DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1421/2021 -CR, 1945/2021-CR, 2136/2021 -CR, 2511/2021-CR, 2902/2022-CR Y 3140/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE PROMUEVE LA INSERCIÓN LABORAL DE LOS GRADUANDOS DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS EN EL MERCADO LABORAL A TRAVÉS DE LA PROMOCIÓN DE LA INVESTIGACIÓN TANTO PARA LA OBTENCIÓN DEL GRADO ACADÉMICO DE BACHILLER COMO DEL TÍTULO PROFESIONAL

COMISIÓN DE EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2022-2023

Señor Presidente:

Han sido remitidas para estudio y dictamen de la Comisión de Educación, Juventud y Deporte las siguientes iniciativas legislativas:

1421/2021-CR; Elvis Hernán Vergara Mendoza; Acción Popular; Ley que regula el ejercicio de la profesión para las personas con diploma extranjero de grado o título para laborar dentro de territorio nacional

1945/2021-CR; Bellido ligarte, Guido; Perú Libre; Ley de interpretación de la décima tercera disposición complementaria transitoria de la Ley Universitaria respecto a los requisitos establecidos en su artículo 45.

2136/2021-CR; Medina Minaya, Esdras Ricardo; Renovación Popular; Ley que modifica el numeral 110.13 del artículo 100 de la Ley 30220, Ley Universitaria, que establece el derecho de gratuidad en el asesoramiento, elaboración y sustentación para la obtención del grado de bachiller de los estudiantes de universidades públicas, con el objetivo de hacer extensivo este derecho para la obtención del título profesional.

2511/2021-CR; Tello Montes, Nivardo Edgar; Bloque Magisterial de Concertación Nacional; Ley que modifica el artículo 45 de la Ley 30220 "Ley Universitaria".

2902/2022-CR; Revilla Villanueva, César Manuel; Fuerza Popular; Ley que modifica el artículo 45.1 de la Ley 30220 — Ley Universitaria.

3140/2022-CR; Cavero Alva, Alejandro Enrique; Avanza País - Partido de Integración Social; Ley que modifica Ley 30220, Ley Universitaria para otorgar permanentemente el bachillerato automático a los estudiantes universitarios.

El presente dictamen fue aprobado por unanimidad en la Décima Sesión Ordinaria de la Comisión de Educación, Juventud y Deporte, celebrada el 14 de febrero de 2023.

Congresistas que votaron a favor: Echaíz de Núñez Izaga, Quispe Mamani, Mori Celis, María del Pilar Cordero Jon Tay, Huamán Coronado, Infantes Castañeda, Ramírez García, Cruz Mamani, Rivas Chacara, Paredes Fonseca, Chiabra León, Paredes Gonzales, Gutiérrez Ticona, Herrera Medina, Medina Minaya, Marticorena Mendoza y Pablo Medina (miembros titulares), y Revilla Villanueva (miembro accesitario).

I. SITUACIÓN PROCESAL

1.1. Antecedentes procesales

Los proyectos de ley fueron presentados e ingresados a la Comisión de Educación, Juventud y Deporte conforme se aprecia en el detalle siguiente:

PROYECTO DE LEY; FECHA DE PRESENTACIÓN; FECHA DE INGRESO; COMISIÓN 1421/2021-CR; 07/03/2022; 10/03/2022; Educación, Juventud y Deporte 1945/2021-CR; 04/05/2022; 10/05/2022; Educación, Juventud y Deporte 2136/2021-CR; 26/05/2022; 30/05/2022; Educación, Juventud y Deporte 2511/2021-CR; 06/07/2022; 07/07/2022; Educación, Juventud y Deporte 2902/2022-CR; 26/08/2022; 31/08/2022; Educación, Juventud y Deporte 3140/2022-CR; 22/09/2022; 23/09/2022; Educación, Juventud y Deporte

Las iniciativas legislativas materia del presente dictamen cumplen con los requisitos generales y específicos señalados en los artículos 75, 76 y 77 del Reglamento del Congreso de la República.

- 1.2. Contenido de las iniciativas y exposición del problema que se pretende resolver
- a) Proyecto de Ley 1421/2021-CR

Este proyecto de ley tiene por objeto regular el ejercicio de la profesión de toda persona natural que ostente un diploma extranjero de grado o título dentro del territorio nacional. Con dicha finalidad, la iniciativa legislativa autoriza a la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria a crear un programa de complementación para la habilitación profesional, disposición que deberá ser cumplida en un plazo de 60 días hábiles desde la entrada en vigencia de la ley, conforme lo establece la Primera Disposición Complementaria Final del proyecto de ley.

Asimismo, habilita a los colegios profesionales de la circunscripción nacional o departamental a adecuar sus procedimientos para la emisión de colegiaturas, siempre que el interesado cumpla

con los requisitos planteados en la norma, para lo cual contarán con un plazo de 120 días hábiles, de acuerdo con lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Final del proyecto de ley.

Seguidamente, el artículo 4 de la iniciativa legislativa bajo comentario establece que el profesional que desee ejercer su profesión en el Perú, y cuyo grado o título hubiera sido obtenido en el extranjero, deberá, en primer lugar, lograr su reconocimiento ante la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria, y, segundo término, realizar el trámite respectivo para la obtención de la colegiatura ante el colegio profesional correspondiente. Al respecto, la propuesta legislativa establece en la tercera Disposición Complementaria Final una excepción a la citada regla para el caso de la docencia universitaria: los ciudadanos peruanos y los ciudadanos extranjeros nacionalizados peruanos, con diploma extranjero de grado o título, sólo deben contar con el reconocimiento por parte de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria para el ejercicio de la docencia universitaria.

En el mismo artículo 4 se propone que el colegio profesional, ante cuya jurisdicción nacional o departamental se inició la correspondiente inscripción, no podrá otorgar la colegiatura respecto de los grados y títulos obtenidos en el

extranjero —y que hayan sido reconocidos por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria—, cuyas denominaciones sean distintas o incompatibles con las denominaciones del referido colegio profesional, sin antes

acreditar la aprobación de un programa de complementación para la habilitación profesional, dictado por una universidad peruana.

De otro lado, de acuerdo con el artículo 5 de la propuesta normativa bajo análisis, las personas cuyos grados y títulos tengan denominaciones compatibles con la del propio colegio profesional, a fin de obtener la correspondiente colegiatura, deberán cumplir los siguientes requisitos adicionales:

- Haber aprobado la evaluación escrita de conocimientos propios de la profesión realizado por el colegio profesional.
- Haber aprobado la evaluación psicológica para determinar el estado de salud mental realizado por el colegio profesional.
- Contar con el reconocimiento de su grado o diploma por parte de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria.
- Demostrar estar habilitado para ejercer la profesión en el país de origen de su diploma.
- Contar con apostillado o legalización internacional de los documentos probatorios de la habilitación en el país de origen de su diploma.
- Contar con permiso de trabajo expedido por la Superintendencia Nacional de Migraciones.

Por otro lado, la iniciativa dispone en su artículo 6 que los empleadores, ya sean públicos o privados, tengan la obligación de exigir la colegiatura y habilitación profesional emitida por un colegio profesional de circunscripción nacional o departamental, para las personas que tengan un grado o diploma profesional obtenido en el extranjero, siendo posible que, ante el incumplimiento de tal disposición, los empleadores sean sancionados administrativa, civil o penalmente, según corresponda.

Finalmente, de acuerdo con la exposición de motivos de la presente iniciativa legislativa, esta encontraría fundamento legal en el artículo 2 de la Constitución Política del Perú, que reconoce el derecho a la igualdad ante la ley y a la no discriminación; así como en el Convenio N° 111 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la discriminación en el empleo y ocupación. Asimismo, se cita además, como fundamento, el Objetivo 5 de la Política Nacional Migratoria 2017- 2025 y el reglamento de la Ley de Contratación de Trabajadores Extranjeros, aprobada por Decreto Supremo N° 14-09-TR.

b) Proyecto de Ley 1945/2021-CR

Este proyecto de ley propone una nueva interpretación de la Décima Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley 30220, Ley Universitaria, que regula la aplicación integral de su artículo 45, relativo a los requisitos para la

obtención de los grados académicos y del título profesional.

Esta iniciativa legislativa se fundamenta, entre otras razones, en que la Décima Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley 30220, Ley Universitaria, cuando se refiere al artículo 45 no distingue entre sus numerales o

incisos, por lo que es de aplicación integral a todos los supuestos de hecho de este, incluyendo a los numerales 45.2 y 45.3 que delimitan los requisitos mínimos para la obtención de grados y títulos. Sin embargo, sostiene el proyecto de ley, esta aplicación integral estaría siendo contradicha por las múltiples interpretaciones que del referido artículo estaría realizando la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria, perjudicando a la comunidad universitaria.

Lo anterior se desprendería de la lectura del Oficio Múltiple N° 049-2020-SUNEDU-02-15 y del Oficio Múltiple N° 017-2021-SUNEDU-02-15 que además habrían desvirtuado lo legislado por el Congreso de la República y contravenido

los principios de seguridad jurídica y de publicidad normativa, pues estos oficios no fueron difundidos oportunamente en la comunidad universitaria, generándoles perjuicios.

c) Proyecto de Ley 2136/2021-CR

La presente iniciativa legislativa propone modificar el numeral 100.13 del artículo 100 de la Ley 30220, Ley Universitaria, en el sentido de que el derecho de gratuidad en el asesoramiento, elaboración y sustentación para la obtención del grado de bachiller de los estudiantes de universidades públicas incluya también la gratuidad para la asesoría de cara a la obtención del título profesional.

De acuerdo con su exposición de motivos, la problemática identificada radica en que en los últimos dos años y, debido a los efectos de la pandemia derivada del COVID-19, los jóvenes bachilleres no han podido obtener su título profesional. En este contexto, el Estado debe contribuir y garantizar que los estudiantes universitarios no sólo terminen sus estudios universitarios y obtengan su grado de bachiller, sino que también debe proporcionar los medios necesarios para el asesoramiento, la elaboración y la sustentación de su tesis, y así obtener su título profesional, por una sola vez.

d) Proyecto de Ley 2511/2021-CR

La presenta proposición normativa busca modificar el artículo 45 de la Ley 30220, Ley Universitaria, a fin de que los estudiantes puedan obtener su título profesional en una universidad distinta de la que le otorgó el grado de bachiller,

siempre y cuando aquella haya sido licenciada por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria.

De acuerdo con su exposición de motivos, la propuesta no existiría diferencia alguna entre las universidades si tenemos en consideración, por un lado, que las universidades otorgan los grados académicos y los títulos profesionales a nombre de la Nación, y, por otro, que la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria se encarga de controlar la calidad de las universidades.

Finalmente, sostiene el proyecto de ley, debe tenerse en cuenta que si la Ley 302220, Ley Universitaria, permite que los estudiantes que obtuvieron su grado de bachiller en universidades no licenciadas puedan obtener su título profesional en universidades distintas a ellas, entonces con mayor razón los bachilleres de las universidades licenciadas deberían poder hacerlo, máxime si actualmente existen dificultades para la obtención de los títulos universitarios en algunas universidades licenciadas.

Esta propuesta legal pretende modificar el artículo 45.1 de la Ley 30220, Ley Universitaria, con la finalidad de convertir la obligación de elaborar un trabajo de investigación como requisito para la obtención del grado de bachiller en uno de naturaleza opcional. Según su exposición de motivos, la obligación de elaboración de un trabajo de investigación constituye una barrera burocrática y económica, tanto para los estudiantes de universidades públicas como privadas,

en la medida en que su realización supone la utilización de tiempo, lo cual obstaculizaría su desempeño en el campo laboral.

De ahí que se propone que la citada elaboración de un trabajo de investigación sea opcional, de tal manera que se permita, a quien lo desee, realizarlo, y a quien no se le otorgue, mediante la culminación de los estudios de pregrado, de

manera automática el grado de bachiller. De esta manera, se asegura que los futuros estudiantes tengan en condición de igualdad los beneficios del bachillerato automático, respecto de sus actuales pares.

f) Proyecto de Ley 3140/2022-CR

La propuesta legislativa bajo comentario tiene por objeto modificar el numeral 1 del artículo 45 de la Ley 30220, Ley Universitaria, a fin de que los estudiantes de las universidades públicas y privadas que hayan culminado su plan de estudios y cumplido con todos los requisitos de pregrado accedan de manera automática al grado académico de bachiller. Según su exposición de motivos, la iniciativa legal persigue la adecuación de la normativa antes citada a la realidad de los egresados. En efecto, partiendo de la necesidad de los egresados de insertarse lo más rápidamente posible en el mercado laboral, la elaboración de un trabajo de investigación constituye un costo de oportunidad para los egresados, pues estos ocupan un determinado tiempo realizándolo y no laborando.

Siguiendo este razonamiento, no se propone la abolición del grado académico de bachiller sino su obtención automática al terminar la malla curricular, dado que el grado de bachiller otorga, a quien lo ostenta, mayores posibilidades de ingreso en el mundo laboral en tanto comunica la posesión de una mayor experiencia y conocimiento. Así, elaborar un trabajo de investigación para obtener el grado de bachiller deviene no sólo irrelevante sino también perjudicial para el graduando. Finalmente, la hipotética aprobación de esta propuesta normativa conlleva un golpe certero al mercado negro de tesis y una ayuda a las universidades con deficientes sistemas de detección de plagio.

1.3. Opiniones solicitadas y recibidas

1.3.1. Opiniones solicitadas

Se efectuaron pedidos de opinión a las siguientes instituciones:

```
PROYECTO DE LEY; OFICIO; INSTITUCIÓN; FECHA
```

- 1421/2021-CR; 552-2021-2022; Ministerio de Educación; 23/03/2022
- ; 553-2021-2022; Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria; 23/03/2022
- 1945/2021-CR; 248-2022-2023; Ministerio de Educación MINEDU; 26/09/2022
- ; 249-2022-2023; Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria -SUNEDU; 26/09/2022
- ; 250-2022-2023; Consejo Directivo Ad Hoc del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa SINEACE; 26/09/2022
- 2136/2021-CR; 275-2022-2023; Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria -SUNEDU; 26/09/2022
- ; 276-2022-2023; Ministerio de Educación MINEDU; 26/09/2022
- 2511/2021-CR; 324-2022-2023; Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria -SUNEDU; 26/09/2022
- ; 325-2022-2023; Ministerio de Educación MINEDU; 26/09/2022
- 2902/2022-CR; 051-2022-2023; Ministerio de Educación MINEDU; 01/09/2022
- ; 052-2022-2023; Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria -SUNEDU; 01/09/2022
- ; 053-2022-2023; Asociación de Universidades del Perú ASUP; 01/09/2022
- 3140/2022-CR; 434-2022-2023; Ministerio de Educación MINEDU; 10/10/2022
- ; 435-2022-2023; Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria -SUNEDU; 10/10/2022
- ; 436-2022-2023; Asociación de Universidades del Perú ASUP; 10/10/2022
- ; 437-2022-2023; Asociación Nacional de Universidades Públicas del Perú ANUPP; 10/10/2022
- ; 438-2022-2023; Federación de Instituciones Privadas de Educación Superior FIPES; 10/10/2022
- ; 902-2022-2023; Asociación Nacional de Universidades Públicas del Perú ANUPP; 20/10/2022
- ; 903-2022-2023; Federación de Instituciones Privadas de Educación Superior FIPES; 20/10/2022
- 1.3.2. Sumilla de las opiniones ciudadanas y técnicas recibidas

Opinión institucional de la Superintendencia Nacional de Educación

Superior Universitaria

La Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria, mediante el Oficio N° 0336-2022-SUNEDU-02, de fecha 25 de abril de 2022, remite su opinión técnica sobre el Proyecto de Ley 1421/2021-CR, la cual concluye que la

iniciativa presenta las siguientes observaciones que deben ser merituadas a fin de establecer su viabilidad:

• El proyecto de ley hace referencia al término "diploma extranjero de grado o título", lo cual resulta pues impreciso, dado que en el Perú los diplomas no son de grado, como sí lo son bachiller, maestro y doctor, sino que

corresponden a los estudios de perfeccionamiento profesional.

- La propuesta dispone que la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria cree un programa de connplementación para la habilitación profesional; sin embargo, dicha medida no se encuentra en el marco de las competencias de la referida institución.
- Los colegios profesionales son los encargados de verificar la habilitación del respectivo ejercicio profesional, por lo que recomienda que ellos analicen las implicancias del proyecto de ley y, sobre sus reflexiones, emitan su correspondiente opinión.
- La eventual aprobación del presente proyecto de ley generaría un sistema diferenciado entre quienes ostentan grados o títulos otorgados en el extranjero y quienes ostentan grado o títulos nacionales, lo cual debe reevaluarse,
- La iniciativa legal propone aprobar un programa de complementación dictado por una universidad del país; sin embargo, esta disposición contraviene el ejercicio de la autonomía universitaria mediante la cual dichas instituciones educativas tienen la potestad de establecer las reglas sustantivas y procedimentales que rigen sus procesos internos.
- Sobre la obligatoriedad de obtener la colegiatura para el ejercicio de la docencia, la Ley 30220, Ley Universitaria, no establece requisito alguno que exija al docente poseer títulos profesionales o habilitación brindada Por colegios profesionales.
- En la exposición de motivos no se identifica el problema que debe ser solucionado.
- Si bien el análisis costo-beneficio del proyecto de ley señala que su implementación no implica el uso de recursos públicos adicionales, la adecuación de los entes involucrados para dar cumplimiento de la norma requiere el uso de recursos económicos y humanos, razón por la cual se recomienda contar con las opiniones institucionales del Ministerio de Educación y Ministerio de Economía y Finanzas.

Opinión institucional del Ministerio de Educación

El Ministerio de Educación, mediante el Oficio N° 749-2022-MINEDU/DM, de fecha 06 de diciembre de 2022, basándose en los informes de dos áreas, concluye que el Proyecto de Ley 1421/2021-CR no resulta viable por las siguientes consideraciones:

En efecto, mediante el Informe N° 102-2022-MINEDUNMGP-DISEGU la Dirección General de la Educación Superior Universitaria señaló, respecto del extremo que dispone la inclusión del requisito de contar con colegiatura por parte de los colegios profesionales para aquellas personas con diploma extranjero de grado o título para el ejercicio de la docencia universitaria (artículo 4 del proyecto de ley), que dicha medida amerita una modificación de la Ley 30220, Ley Universitaria. Por otro lado, resaltó que dicho aspecto no ha sido abordado en la exposición de motivos, por lo que no se conoce el sustento de su inclusión en el proyecto de ley.

Sobre el extremo que dispone la obligatoriedad de contar con la colegiatura, la DIGESU afirmó que no todas las carreras profesionales cuentan con un colegio profesional, por lo cual no resulta coherente exigir que todos los docentes

universitarios se encuentren colegiados, máxime si el Tribunal Constitucional establece que sólo se puede exigir la obligatoriedad de la colegiación teniendo en cuenta el criterio de riesgo social o de especialidad, siendo suficiente la

verificación de uno de ellos.

De otro lado, mediante el Informe N° 280-2022-SUNEDU-03-0, la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria señaló que la expresión "diploma extranjero de grado o título" (artículo 1 del proyecto de ley) resulta imprecisa, toda vez que en el caso peruano sólo existen los grados de Bachiller, Maestro y Doctor, y los diplomas corresponden a los estudios de perfeccionamiento profesional, con corta duración, y cuya obtención no constituye un grado académico.

Asimismo, la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria indicó que no tiene competencia para crear programas como el que propone el artículo 1 del proyecto de ley, por lo cual dicha medida carecería de sustento

normativo. Complementariamente, señaló que lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Final sobre el plazo que tiene dicha entidad para la implementación del referido programa de complementación, tampoco tiene respaldo legal.

Señaló que no se puede establecer la obligatoriedad de la colegiación para fines específicos por parte de un colegio profesional, debido a que dichas instituciones gozan de autonomía, conforme al artículo 20 de la Constitución Política del Perú, por lo que sugiere contar con la opinión de los colegios profesionales sobre el particular. Por otro lado, precisó que no existe, respecto de las personas que ostenten grados o títulos extranjeros, una obligación de iniciar un proceso de reconocimiento o revalidación ante la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria.

Sobre la propuesta de la aprobación de un programa de complementación para la habilitación profesional dictado por una universidad del país, la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria consideró que ello contraviene la autonomía universitaria, toda vez que dichas casas de estudio tienen la potestad de establecer sus reglas sustantivas y procedimentales en cuanto a sus procesos internos. Asimismo, el informe advirtió que la propuesta legislativa plantea un trato diferenciado entre quienes ostentan un grado o título extranjero y nacional, situación que la sugiere reevaluar.

Finalmente, sobre el extremo que establece la obligación de la colegiatura para el ejercicio de la docencia, la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria observó que las exigencias para el ejercicio de la docencia se

encuentran en el artículo 82 de la Ley 30220, Ley Universitaria, el cual no dispone que el docente cuente con títulos profesionales o tenga la habilitación otorgada por su colegio profesional.

b) Opiniones recibidas sobre el Proyecto de Ley 1945/2021-CR

Opinión institucional de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - SUNEDU

Mediante el Oficio N° 00005-2023-SUNEDU-02, de fecha 09 de enero de 2023, la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria hizo llegar el Informe Legal N° 003-2023-SUNEDU-03-06 que contiene su opinión técnica sobre el Proyecto de Ley 1945/2020-CR, que concluye que el contenido de la iniciativa legislativa tiene diversas observaciones que deberían considerarse a fin de determinar su viabilidad, dentro de las cuales se encuentran las siguientes:

- La iniciativa legislativa bajo comentario confunde el estatus de graduado con el de estudiante. Tal diferenciación es determinante para comprender la aplicación de la Décima Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley 30220, Ley Universitaria. En efecto, por un lado, el artículo 45 de la mencionada ley regula los requisitos que debe cumplir el graduando (numerales 45.2 y 45.3), es decir, una persona que ya culminó sus estudios universitarios, y los estudiantes (numerales 45.1,45.4 y 45.5) a fin de obtener sus grados académicos y títulos profesionales, respectivamente.
- De otro lado, la aludida Décima Tercera Disposición Complementaria Transitoria, al regular los supuestos de excepción de la aplicación de los alcances del artículo 45 de le mencionada ley, se refiere expresamente a los estudiantes, quienes deben alcanzar el grado académico que le corresponda según su nivel de estudio. De ahí que, con razón, la SUNEDU haya venido

interpretando que los supuestos de hecho contenidos en los numerales 45.2 y 45.3, que regulan la situación jurídica de los graduados, no se encuentren dentro del ámbito de aplicación de la mencionada disposición complementaria transitoria.

• Esta posición se sustenta en el hecho de que, puesto que "el proceso formativo de la educación superior se gestiona a través de la implementación de programas de estudios, que no pueden ser modificados por las instituciones educativas de forma inmediata, es razonable circunscribir el ámbito objetivo de la Décima Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley Universitaria sólo a los requisitos necesarios para la obtención de los grados vinculados de forma

directa con el cumplimiento de un plan de estudios; es decir, sólo los grados académicos de bachiller, maestro y doctor."

• Finalmente, la exposición de motivos de la propuesta legislativa no evidencia razones suficientes para ampliar el ámbito de aplicación de la Décima Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley Universitaria y, particularmente sustentar de manera coherente la necesidad de que los egresados y bachilleres puedan titularse de cualquier manera y no de acuerde a lo regulado en la citada Ley.

Opinión institucional del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa-SINEACE

Mediante el Oficio N° 00569-2022-SINEACE/P, de fecha 25 de octubre de 2022, Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa-SINEACE hizo llegar el Informe Legal N° 0231-2022-SINEACE-P-GGOAJ que contiene su opinión técnica sobre el Proyecto de Ley 1945/2020-CR, que concluye que el contenido de la iniciativa legislativa tiene diversas observaciones que deberían considerarse a fin de determinar su viabilidad, dentro de las cuales se encuentran las siguientes:

- La exposición de motivos del proyecto de ley bajo comentario señala que la SUNEDU habría difundido múltiples criterios sobre la aplicación de la Décima Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley 30220, Ley Universitaria, relativa a los requisitos para el otorgamiento de títulos profesionales, regulados en el artículo 45 de la mencionada ley.
- Sin embargo, contrariamente a lo afirmado en la iniciativa legislativa bajo análisis, la SUNEDU ha interpretado uniforme y coherentemente los alcances de la Décima Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley 30220, Ley Universitaria, y ha expresado claramente las razones por las cuales el numeral 45.2 estaría excluido de su aplicación. Si bien esta entidad ha regulado las excepciones a su aplicación a fin de evitar retrasos en la inserción laboral de los estudiantes cuya situación jurídica se encuentra dentro de este supuesto de hecho, ello no debe equipararse a una propuesta de derogatoria o a un desorden hermenéutico.

- Asimismo, de la revisión de la exposición de motivos no se advierte una fundamentación acerca de las consecuencias de la actual aplicación de la mencionada Tercera Disposición Complementaria Transitoria a los títulos de segunda especialidad profesional, los cuales se rigen además por leyes especiales, como, por ejemplo, el residentado médico y odontológico.
- Finalmente, en términos generales, el proyecto de ley bajo comentario demanda un análisis más profundo y precisa de mayores fundamentos objetivos sobre las implicancias y/o las consecuencias que aquel acarreará en el régimen de otorgamiento de títulos profesionales y títulos de segunda especialidad profesional.
- c) Opiniones recibidas sobre el Proyecto de Ley 2136/2021-CR Opinión institucional de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria SUNEDU

Mediante el Oficio N° 01080-2022-SUNEDU-02, de fecha 26 de octubre de 2022, la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - SUNEDU, hizo llegar el Informe Legal N° 0719-2022-SUNEDU-03-06 que contiene su opinión técnica sobre el Proyecto de Ley 2136/2021-CR, que concluye que el contenido de la iniciativa legislativa tiene diversas observaciones que deberían considerarse a fin de determinar su viabilidad, dentro de las cuales se encuentran las siguientes:

- En relación con la vinculación al periodo de pandemia (situación atípica), si bien el proyecto de ley fundamenta la propuesta en los efectos que esta causa en los graduandos, la propuesta normativa no sujeta a un periodo determinado de tiempo la gratuidad de la asesoría en la realización de la tesis a favor de los bachilleres sino por el contrario, de su propio contenido se desprende que sus efectos tienen carácter de permanente. De esta manera, existiría una contradicción entre las premisas y la conclusión en la exposición de motivos de la iniciativa legislativa bajo análisis.
- Se recomienda contar con la opinión favorable del Ministerio de Economía y Finanzas en tanto la propuesta legislativa contiene disposiciones que impactarían económicamente en las universidades públicas
- d) Opiniones recibidas sobre el Proyecto de Ley 2511/2021-CR

Opinión institucional de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - SUNEDU

Mediante el Oficio N° 01088-2022-SUNEDU-02, de fecha 28 de octubre de 2022, la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - SUNEDU hizo llegar el Informe Legal N° 0735-2022-SUNEDU-03-06 que contiene su opinión técnica sobre el Proyecto de Ley 2511/2021-CR, que concluye que el contenido de la iniciativa legislativa tiene diversas observaciones que deberían considerarse a fin de determinar su viabilidad, dentro de las cuales se encuentran la siguiente:

- Si bien proyecto de ley señala que existen casos en que los bachilleres enfrentan problemas de índole administrativa relativos a las distintas etapas del procedimiento de obtención del título profesional (sea en la organización de la sustentación, en el cumplimiento de requisitos del trámite, o en la emisión propiamente del diploma), del contenido de la iniciativa legislativa no se deprende que permitir que los graduandos con grado de bachiller obtenidos en una determinada universidad puedan titularse en otra distinta asegure el fin de tales problemas, máxime si existen mecanismos intra y extrauniversitarios que permiten iniciar el correspondiente procedimiento administrativo o el proceso judicial.
- e) Opiniones recibidas sobre el Proyecto de Ley 2902/2022-CR

Opinión institucional de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - SUNEDU

Mediante el Oficio N° 0986-2022-SUNEDU-02, de fecha 03 de octubre de 2022, la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - SUNEDU hizo llegar el Informe Legal N° 0640-2022-SUNEDU-03-06 que contiene su opinión técnica sobre el Proyecto de Ley 2902/2022-CR, que concluye que el contenido de la iniciativa legislativa tiene diversas observaciones que deberían considerarse a fin de determinar su viabilidad, dentro de las cuales se encuentran las siguientes:

- Sobre los aspectos técnicos de la norma, la exposición de motivos de este proyecto de ley no se ajustaría a lo establecido en el Manual de Técnica Legislativa del Congreso de la República, aprobado mediante acuerdo de Mesa Directiva N° 106-2020-2021/MESA-CR, el cual establece que toda iniciativa legislativa debe contener, entre otras cosas, una exposición de motivos que incluya:
- "i) Fundamentos de la propuesta. Contiene la identificación del problema, análisis del estado actual de la situación fáctica o jurídica que se pretende regular o modificar y la precisión del nuevo estado que genera la propuesta, el análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad de la ley, el análisis del marco normativo; y, cuando corresponda, el análisis de las opiniones sobre la propuesta. [...]".

- Asimismo, la propuesta omite referirse a determinados aspectos cruciales en su fundamentación, tales como, por ejemplo, el sustento con base en estudios técnicos o datos estadísticos, la explicación de los beneficios que se generarían con una eventual eliminación de la obligatoriedad del requisito.
- f) Opiniones recibidas sobre el Proyecto de Ley 3140/2022-CR

Opinión institucional de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - SUNEDU

Mediante el Oficio N° 1092-2022-SUNEDU-02, de fecha 28 de octubre de 2022, la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - SUNEDU hizo llegar el Informe Legal N° 0737-2022-SUNEDU-03-06 que contiene su Opinión técnica sobre el Proyecto de Ley 3140/2022-CR, que concluye que el contenido de la iniciativa legislativa tiene diversas observaciones que deberían considerarse a fin de determinar su viabilidad, dentro de las cuales se encuentran las siguientes:

- En cuanto a la Ley 31183, Ley que incorpora la Décima Cuarta Disposición Complementaria Transitoria a la Ley 30220, Ley Universitaria, para aprobar el bachillerato automático para los estudiantes universitarios durante los años 2020 y 2023, así como en cuanto a la Ley 31359, Ley que modifica la décima cuarta disposición complementaria transitoria de la Ley 30220, Ley Universitaria, a fin de extender el plazo para obtener el bachillerato automático hasta el año académico 2023, la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria emitió su opinión institucional respecto del Proyecto de Ley 5640/2020-CR, que dio origen a la Ley 31183, mediante el cual se informó lo siguiente:
- "4.1. Frente al impacto del Covid-19 en la educación universitaria, las organizaciones administrativas han emitido la regulación pertinente para asegurar que el servicio universitario que se brinde durante el año 2020 sea en condiciones de calidad y oportunidad, tanto a nivel público como privado.
- 4.2. La realización de los trabajos de investigación, para optar por algún grado o título académico, de ninguna manera se han restringido por la pandemia, sino que por el contrario, conforme a lo desarrollado en el numeral 3.19 del presente informe, se viene cautelando, por parte de la Sunedu, que el servicio educativo se brinde con la calidad necesaria para que sea llevado de manera adecuada, sin interrupciones o situaciones que perjudiquen al estudiante universitario."
- Finalmente, la presente iniciativa legislativa contiene disposiciones cuya dilucidación se enmarcan en las competencias del Ministerio de Educación, recomendándose contar con su

correspondiente opinión institucional. Recomendación que se hace extensiva, en tanto el objeto del presente proyecto de ley versa sobre funciones de la universidad, a la Asociación de Universidades del Perú (ASUP) y a la Asociación Nacional de Universidades Públicas del Perú (ANUPP).

1.4. Antecedentes parlamentarios

De la revisión de los antecedentes parlamentarios de las iniciativas legislativas acumuladas se tiene que no existen antecedentes respecto del Proyecto de Ley 1421/2021-CR. En cuanto a las demás proposiciones legislativas se han

encontrado los siguientes antecedentes:

- a) Antecedentes parlamentarios sobre el Proyecto de Ley 1945/2021-CR
- Proyecto de Ley 7922/2020-CR

Esta iniciativa legislativa fue presentada por el congresista Yessica Apaza Quispe, integrante del Grupo Parlamentario Unión por el Perú, el 25 de junio de 2021 y, decretada en la misma fecha a la Comisión de Educación, Juventud y Deporte. Por acuerdo del Consejo Directivo N°019-2021-2022/CONSEJO-CR, fue enviada al archivo.

• Proyecto de Ley 3605/2018-CR

Esta iniciativa legislativa fue presentada por el congresista Alberto Quintanilla Chacón, integrante del Grupo Parlamentario Nuevo Perú, el 09 de noviembre del 2018 y, decretada en la misma fecha a la Comisión de Educación, Juventud y Deporte. Por acuerdo del Consejo Directivo N°019-2021-2022/CONSEJO-CR, fue enviada al archivo.

Proyecto de Ley 4834/2019-CR

Esta iniciativa legislativa fue presentada por el congresista Cesar Vásquez Sánchez, integrante del Grupo Parlamentario Alianza Para el Progreso, el 27 de septiembre del 2019 y, decretada en la misma fecha a la Comisión de Educación, Juventud y Deporte. Por acuerdo del Consejo Directivo N°019-2021-2022/CONSEJO-CR, fue enviada al archivo.

• Proyecto de Ley 603/2016-CR

Esta iniciativa legislativa fue presentada por el congresista Daniel Salaverry Villa, integrante del Grupo Parlamentario Fuerza Popular, el 15 de noviembre del 2016 y, decretada en la misma fecha a la Comisión de Educación, Juventud y Deporte. Por acuerdo del Consejo Directivo N°019- 2021-2022/CONSEJO-CR, fue enviada al archivo.

b) Antecedentes parlamentarios sobre el Proyecto de Ley 2136/2021-CR

• Proyecto de Ley 3972/2018-CR

Esta iniciativa legislativa fue presentada por el congresista Moisés Guía Pianto, integrante del Grupo Parlamentario Peruanos por el Kambio, el 08 de marzo de 2019 y, decretada en la misma fecha a la Comisión de Educación, Juventud y Deporte. Por acuerdo del Consejo Directivo N°019- 2021-2022/CONSEJO-CR, fue enviada al archivo.

c) Antecedentes parlamentarios sobre el Proyecto de Ley 2511/2021-CR

Proyecto de Ley 7922/2020-CR

Esta iniciativa legislativa fue presentada por el congresista Yessica Apaza Quispe, integrante del Grupo Parlamentario Unión por el Perú, el 25 de junio de 2021 y, decretada en la misma fecha a la Comisión de Educación, Juventud y Deporte. Por acuerdo del Consejo Directivo N°019-2021-2022/CONSEJO-CR, fue enviada al archivo.

• Proyecto de Ley 3605/2018-CR

Esta iniciativa legislativa fue presentada por el congresista Alberto Quintanilla Chacón, integrante del Grupo Parlamentario Nuevo Perú, el 09 de noviembre del 2018 y, decretada en la misma fecha a la Comisión de Educación, Juventud y Deporte. Por acuerdo del Consejo Directivo N°019-2021-2022/CONSEJO-CR, fue enviada al archivo.

Proyecto de Ley 4834/2019-CR

Esta iniciativa legislativa fue presentada por el congresista Cesar Vásquez Sánchez, integrante del Grupo Parlamentario Alianza Para el Progreso, el 27 de septiembre del 2019 y, decretada en la misma fecha a la Comisión de Educación, Juventud y Deporte. Por acuerdo del Consejo Directivo N°019-2021-2022/CONSEJO-CR, fue enviada al archivo.

• Proyecto de Ley 603/2016-CR

Esta iniciativa legislativa fue presentada por el congresista Daniel Salaverry Villa, integrante del Grupo Parlamentario Fuerza Popular, el 15 de noviembre del 2016 y, decretada en la misma

fecha a la Comisión de Educación, Juventud y Deporte. Por acuerdo del Consejo Directivo N°019-2021-2022/CONSEJO-CR, fue enviada al archivo.

d) Antecedentes parlamentarios sobre el Proyecto de Ley 2902/2022-CR

Proyecto de Ley 3605/2018-CR

Esta iniciativa legislativa fue presentada por el congresista Alberto Quintanilla Chacón, integrante del Grupo Parlamentario Nuevo Perú, el 09 de noviembre del 2018 y, decretada en la misma fecha a la Comisión de Educación, Juventud y Deporte. Por acuerdo del Consejo Directivo N°019-2021-2022/CONSEJO-CR, fue enviada al archivo.

Proyecto de Ley 4834/2019-CR

Esta iniciativa legislativa fue presentada por el congresista Cesar Vásquez Sánchez, integrante del Grupo Parlamentario Alianza Para el Progreso, el 27 de septiembre del 2019 y, decretada en la misma fecha a la Comisión de Educación, Juventud y Deporte. Por acuerdo del Consejo Directivo N°019-2021-2022/CONSEJO-CR, fue enviada al archivo.

• Proyecto de Ley 603/2016-CR

Esta iniciativa legislativa fue presentada por el congresista Daniel Salaverry Villa, integrante del Grupo Parlamentario Fuerza Popular, el 15 de noviembre del 2016 y, decretada en la misma fecha a la Comisión de Educación, Juventud y Deporte. Por acuerdo del Consejo Directivo N°019-2021-2022/CONSEJO-CR, fue enviada al archivo.

e) Antecedentes parlamentarios sobre el Proyecto de Ley 3140/2022-CR

• Proyecto de Ley 3605/2018-CR

Esta iniciativa legislativa fue presentada por el congresista Alberto Quintanilla Chacón, integrante del Grupo Parlamentario Nuevo Perú, el 09 de noviembre del 2018 y, decretada en la misma fecha a la Comisión de Educación, Juventud y Deporte. Por acuerdo del Consejo Directivo N°019-2021-2022/CONSEJO-CR, fue enviada al archivo.

Proyecto de Ley 4834/2019-CR

Esta iniciativa legislativa fue presentada por el congresista Cesar Vásquez Sánchez, integrante del Grupo Parlamentario Alianza Para el Progreso, el 27 de septiembre del 2019 y, decretada en la misma fecha a la Comisión de Educación, Juventud y Deporte. Por acuerdo del Consejo Directivo N°019-2021-2022/CONSEJO-CR, fue enviada al archivo.

• Proyecto de Ley 603/2016-CR

Esta iniciativa legislativa fue presentada por el congresista Daniel Salaverry Villa, integrante del Grupo Parlamentario Fuerza Popular, el 15 de noviembre del 2016 y, decretada en la misma fecha a la Comisión de Educación, Juventud y Deporte. Por acuerdo del Consejo Directivo N°019-2021-2022/CONSEJO-CR, fue enviada al archivo.

II. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política del Perú
- Ley 23733, Ley Universitaria
- Ley 30220, Ley Universitaria
- Ley 31183, Ley que incorpora la décima cuarta disposición complementaria transitoria a la Ley 30220, Ley Universitaria, para aprobar el bachillerato automático para estudiantes universitarios durante los años 2020 y 2021
- Ley 31359, Ley que modifica la décima cuarta disposición complementaria transitoria de la Ley 30220, Ley Universitaria, a fin de extender el plazo para obtener el bachillerato automático hasta el año académico 2023
- Decreto Legislativo N° 739, decreto legislativo que establecen normas mínimas de exigencia académica a fin de facilitar a los estudiantes universitarios la obtención de sus grados académicos que les permita acceder a puestos de trabajo.
- Decreto Legislativo 1496, Decreto Legislativo que establece disposiciones en materia de educación superior universitaria en el marco del estado de emergencia sanitaria a nivel nacional.
- Resolución del Consejo Directivo N° 084-2022-SUNEDU/CD, resolución mediante la cual se aprueba el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos conducentes a Grados y Títulos — RENATI

III. ANÁLISIS

3.1. Introducción

De acuerdo con Cuenca, si bien el proceso peruano de expansión de la educación superior universitaria se inició en la década del ochenta del siglo pasado, es recién a partir del año 2000 que el crecimiento de la matrícula

universitaria experimentó un crecimiento exponencial, crecimiento que no fue un asunto fortuito sino una decisión del Estado peruano que en 1996 decidió liberalizar el mercado educativo.

Así, "en la década de los noventa, los marcos legales se modifican y permiten una privatización cada vez mayor del servicio educativo, particularmente a nivel de la enseñanza superior, en la búsqueda por transferir responsabilidades del

sector público al privado."2 A continuación se presenta una tabla que muestra el crecimiento de las universidades, tanto públicas como privadas, a partir del año 1997:

Tal como se aprecia del cuadro anterior, el aumento de la cantidad de universidades ha operado sobre todo en el campo de las universidades con fines de lucro, o denominadas privadas societarias. Sin perjuicio de lo anterior, no

puede dejarse de reconocer que T..] el aliento a la promoción de la inversión privada en la educación como una manera de remontar la crisis educativa no consideró, sin embargo, que los lugares más pobres y alejados, más golpeados por la violencia, son también los menos atractivos para un mercado educativo que obedece a la oferta y demanda y busca ganancias para su inversión, el crecimiento acelerado de esta oferta privada sin adecuados marcos de acreditación de la calidad educativa [...]"

Esto se corrobora con la siguiente tabla que muestra la proporción entre, por un lado, el universo de jóvenes de menores de 22 años con secundaria completa, y, por otro, el porcentaje de estos matriculados en la universidad, en el instituto superior o en ninguno de los dos, según los quintiles de gastos. Si bien en el lapso de diez años el acceso a la educación superior universitaria se ha incrementado para los jóvenes tanto del quintil 1 como del quintil 5, en el caso de los quintiles 2 y 3 este incremento ha sido de alrededor del 10% mientras que para el quintil 1 del 5,2% y para el quintil 4 del 17,1%.

De acuerdo con Cuenca, el incremento desigual respecto de cada quintil se manifiesta en que "(...) la brecha entre el quintil 1 y el quintil 5 también ha ido en ascenso. De este modo, las brechas entre el acceso de pobres y no pobres es

evidente: mientras que 51 de cada 100 jóvenes no pobres están en la universidad, solo 9 de cada 100 jóvenes pobres son universitarios." Guadalupe etal., comentando el estado de la educación peruana en general, sostienen que "[I]as brechas asociadas a la zona de residencia, es decir, las que implican una posición de desventaja para las poblaciones rurales, son muy marcadas y persistentes."

Frente a ello, Oliart introduce la variable geográfica como posible explicación a la existencia de brechas marcadas entre determinadas zonas, lo cual mostraría una relación de tensión entre la fuerza centralizadora del Estado y las demandas educativas regionales y locales en un contexto de búsqueda de integración social y desarrollo nacional. Así, menciona que:

"El tamaño y la difícil geografía del territorio peruano le han impuesto al Estado un enorme reto para el control centralizado de los servicios. Ninguna región del país puede autoabastecerse, y las condiciones para la integración geográfica, política y económica siempre han sido un desafío difícil de enfrentar. Así, el desarrollo de un sistema nacional de educación como objetivo político ha representado y expresado la necesidad de integración impulsada por los dos extremos del espectro nacional: el Estado central basado en Lima, y las comunidades urbanas y rurales del resto el país que buscan diferentes maneras de integrarse a la ciudadanía y el desarrollo nacionales."

De otro lado, y estrechamente relacionado con lo anterior, la proliferación de universidades (sobre todo privadas) no implica necesariamente la consecución de la calidad académica. Dicho de otra manera, no se puede T..] afirmar que todas estas instituciones ofrezcan similares grados de calidad, encontrándose gran heterogeneidad en su composición, tanto a nivel básico como superior." No obstante, siguiendo a Cuenca, si bien la calidad de la educación universitaria

es un constructo difícil de consensuar, existe un criterio o baremo mínimo relacionado con la calidad universitaria que goza de consenso pacífico: la producción académica de las universidades.

En el siguiente gráfico elaborado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria se muestra la producción académica de las universidades, según la naturaleza de su gestión institucional y de acuerdo con las regiones

durante los años 2019-2020:

Tal como se aprecia en el anterior gráfico, a nivel nacional durante los años 2019-2020 se publicaron 5432 documentos en revistas indexadas. De ellas el 47,6% provino de instituciones privadas asociativas; el 31,7% de universidades públicas; y sólo el 20,8% de universidades privadas societarias. Desde el punto de vista regional, el 79,7% de las publicaciones proviene de universidades de Lima, mientras que la sierra, la costa y la selva tuvieron el 12,3%, el 6,2% y el 1,6% de las publicaciones, respectivamente.

Pero quizás la información más relevante del gráfico anterior es que en todas las regiones las universidades privadas con fines de lucros (societarias) fueron las que tuvieron la menor producción académica. Asimismo, en la costa (40,6%), la sierra (68,9%) y la selva (100%) las universidades públicas tuvieron la mayor cantidad de producción académica; sin embargo, en Lima la mayor parte de publicaciones provino de universidades privadas asociativas (54,4%).

La baja producción académica de la universidad peruana, que refleja de alguna manera la calidad de su enseñanza, tiene su correlato en las posiciones que ocupan las universidades peruanas a nivel internacional. En ese sentido, a

continuación, presentamos una tabla que muestra las posiciones que ocupan las universidades a nivel mundial y latinoamericano según los tres rankings más importantes de universidades al 2022:

No sorprende a esta comisión que las tres universidades que aparecen en el ranking mundial dentro de las mil quinientas primeras y dentro de las cien primeras a nivel latinoamericano sean, en primer lugar, de Lima y, en segundo lugar, que se trate de dos universidades privadas asociativas y de una pública, dado que ello ya se anunciaba en el cuadro de producción académica elaborado por la SUNEDU.

De esta manera, de acuerdo con Cuenca, el proceso de liberación de la oferta educativa universitaria, basado en tres hipótesis, no rindió los frutos esperados, pues tales hipótesis no se llegaron a verificar en la realidad. A continuación, presentamos un cuadro que resume las tres hipótesis y su éxito o fracaso, según sea el caso:

El fracaso de la liberalización de la educación universitaria peruana obliga a replantear el sentido de dicho proceso iniciado en la década de los 90 del siglo pasado. En ese sentido, existe una suerte de pérdida de conciencia del elemento público en la educación en el Perú. Al respecto, Ames sostiene que:

T..] el discurso que predica la supuesta superioridad de la oferta privada y propone la imagen del usuario como consumidor con derecho a reclamo por el bien que adquiere, oscureció la discusión de la educación como un servicio público, y como un derecho garantizado por la Constitución que, por lo tanto, debe ofrecerse con calidad a todos sus ciudadanos y no solo a aquellos que puedan pagar más por ello."

De ahí que ya en el 2017 Guadalupe etal. indicaban que:

"[...] la expansión reciente de la educación superior universitaria plantea también sus propios desafíos. La Ley Universitaria, al restaurar el rol rector del Estado, así como su obligación de garante del derecho a una educación de

calidad, de acuerdo con lo dispuesto por el Tribunal Constitucional, abre la posibilidad de regular la oferta de servicios educativos en este nivel [...]".

Finalmente, es necesario resaltar, siguiendo a Ames, que actualmente existen, respecto de la educación universitaria peruana, dos procesos de fondo iniciados por lo menos alrededor de 1960 que aún no lograr revertirse:

A manera de conclusión del presente apartado, la Comisión de Educación, Juventud y Deporte, fijando el contexto a partir del cual interpretará las propuestas legislativas acumuladas en el presente dictamen, señala lo siguiente:

- A partir del proceso de liberalización de la educación superior iniciado en la década de los noventa del siglo pasado, el aumento de la cantidad de universidades ha operado sobre todo en el campo de las universidades con fines de lucro o también denominadas privadas societarias.
- Sin embargo, dicho aumento incrementó las brechas entre el acceso a la universidad de los pobres y de los no pobres: mientras 51 de cada 100 jóvenes no pobres están en la universidad, sólo 9 de cada 100 jóvenes pobres son universitarios.
- Estrechamente relacionado con lo anterior, se tiene que la proliferación de las universidades (sobre todo las privadas) no tiene un correlato con la consecución de la calidad académica. Es decir, no se puede afirmar que

todas ellas ofrezcan similares grados de calidad.

- Esto se advierte de la producción académica, donde el 79,7% de las publicaciones proviene de las universidades de Lima, mientras que la sierra, la costa y la selva tuvieron el 12,3%, el 6,2% y el 1,6% de las publicaciones respectivamente. Un dato relevante es que en todas las regiones las universidades con fines de lucro (privadas societarias) fueron las que tuvieron la menor producción académica.
- De ahí que no sorprenda a esta comisión que las tres universidades que aparecen en el ranking mundial dentro de las mil quinientas primeras y dentro de las cien primeras a nivel latinoamericano sean, en primer lugar, de Lima, y, en segundo lugar, que se trate de dos universidades privadas asociativas y de una pública.
- El fracaso de la liberalización de la educación universitaria peruana obliga a replantear el sentido de dicho proceso. Existe hoy una suerte de pérdida de conciencia del elemento público en la educación en el Perú que debe

rescatarse.

3.2. Sobre las propuestas de modificación relativas al grado de bachiller y al título universitario

Son cuatro las iniciativas legislativas que abordan la temática de la obtención del grado de bachiller. Sin embargo, mientras dos de ellas tratan sobre el análisis de su obligatoriedad

(Proyectos de Ley 2902/2022 y 3140/2022), la tercera versa sobre la posibilidad de que la universidad donde se hubiera obtenido tal grado sea distinta a la que otorgue el título profesional correspondiente (Proyecto de Ley 2511/2021).

Finalmente, la cuarta proposición normativa (Proyecto de Ley 2136/2021) busca introducir, mediante la modificación del artículo 100 de la Ley 30220, Ley Universitaria, la gratuidad de la asesoría para los graduados que estén realizando el trabajo de investigación de cara a la obtención del grado de bachiller o estén elaborando su tesis a fin de optar por el título profesional.

Al respecto, debemos recordar que la Ley 23733, Ley Universitaria, publicada el 18 de enero de 1984, prohibía la obtención automática no sólo del grado de bachiller sino de cualquier grado, luego de terminados los respectivos estudios

universitarios. Así, tenemos que su artículo 22 señalaba:

"Artículo 22.- Sólo las Universidades otorgan los grados académicos de Bachiller, Maestro y Doctor. Además otorgan, en nombre de la Nación, los títulos profesionales de Licenciado y sus equivalentes que tienen denominación propia, así como los de segunda especialidad profesional. Los grados y los títulos son conferidos por las Universidades a propuestas de la respectiva Facultad. La simple terminación de estudios no autoriza para acceder automáticamente a grado académico ni a título profesional." (Subrayado nuestro)

Asimismo, el artículo 24 de la mencionada ley sancionaba que para la obtención del grado de bachiller era necesaria la realización de un trabajo de investigación o de una tesis, tal como se aprecia en la siguiente cita:

"Artículo 24.- Los grados de Bachiller, Maestro y Doctor son sucesivos. El primero requiere estudios de una duración mínima de diez semestres, incluyendo los de cultura general que los preceden. Los de Maestro y Doctor requieren estudios de una duración mínima de cuatro semestres cada uno. En todos los casos habrá equivalencia en años o créditos. Para el Bachillerato se requiere un trabajo de investigación o una tesis y para la Maestría y el Doctorado es indispensable la sustentación pública y la aprobación de un trabajo de investigación original y crítico; así como el conocimiento de un idioma extranjero para la Maestría y de dos para el Doctorado." (Subrayado nuestro)

La prohibición de obtención automática del grado de bachiller, así como la obligatoriedad de la realización de una tesis o investigación para obtenerlo, fueron modificadas con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 739, publicado el 12 de noviembre de 1991. Así, la nueva redacción del artículo 22 fue la siguiente:

"Artículo 22.- Sólo las Universidades otorgan los grados académicos de Bachiller, Maestro y Doctor. Además otorgan en nombre de la Nación, los títulos profesionales de Licenciado y sus equivalentes que tienen denominación

propia así como los de segunda especialidad profesional

Cumplidos los estudios satisfactoriamente se accederá automáticamente al Bachillerato.

El título profesional se obtendrá:

- a) A la presentación y aprobación de la tesis; o
- b) Después de ser egresado y haber prestado servicios profesionales durante tres años consecutivos en labores propias de la especialidad. Debiendo presentar un trabajo u otro documento a criterio de la Universidad;
- c) Cualquier otra modalidad que estime conveniente la Universidad." (Subrayado nuestro)

"El Título Profesional de Abogado se obtendrá después de ser egresado y haber cumplido el SECIGRA DERECHO durante un (1) año consecutivo, debiendo presentar un trabajo u otro documento a criterio de la Universidad."

Como se aprecia, la mencionada norma no sólo eliminó la obligación de realizar una tesis o un trabajo de investigación para obtener el grado de bachiller sino también, y como consecuencia de ello, se implementó un sistema universitario

que otorgaba a los alumnos de pregrado el grado de bachiller automáticamente, es decir, con la mera culminación de sus estudios. Pero ¿cuál fue la razón que sustentó dicha modificación? Una mirada a la breve exposición de motivos del

Decreto Legislativo N° 739 puede darnos luces al respecto:

[..] De acuerdo con los Artículos 21 y siguientes de la Constitución Política del Perú, el Estado reconoce y garantiza la libertad de enseñanza. En tal sentido es obligación del Gobierno cautelar que los alumnos de los Centros de Educación en todos los niveles, y especialmente en las Universidades, se dediquen exclusivamente a la formación académica y profesional en armonía con las normas legales vigentes, y evitar que los estudiantes permanezcan indefinidamente en las universidades y se dediquen a actividades relacionadas al terrorismo;

Que, resulta necesario facilitar a los estudiantes universitarios la obtención de sus grados académicos que les permita acceder a puestos de trabajo en las áreas de su correspondiente profesión;

Que, por otro lado, los Programas de Bienestar que desarrollan las Universidades, especialmente en lo referente a las residencias y comedores universitarios, vienen siendo aprovechados indebidamente por elementos terroristas para coaccionar a estudiantes con el fin de que se integren a sus filas para subvertir el orden público, atentar contra la vida de las personas y contra la propiedad pública y privada;

Que, en consecuencia es necesario establecer normas mínimas de exigencia académica para que en la Universidad permanezcan únicamente aquellos que deseen lograr una profesión; [. ..]"

De acuerdo con la cita anterior, la principal razón mencionada por el referido Decreto Legislativo N° 739 fue la necesidad de retiro de los estudiantes de las instalaciones del campus universitario, para lo cual era necesario extinguir la existencia de motivos, legalmente establecidos, que justificaran su permanencia, pues esta —según dicho decreto legislativo—era aprovechada para realizar actos de terrorismo. Así, se identificaron dos motivos expresamente: i) el tiempo que les demandaba a los egresados obtener su grado de bachiller, a pesar de haber culminado su malla curricular; y, ii) la existencia de los programas de bienestar que desarrollan las universidades, especialmente las residencias y los comedores universitarios.

Tal era la necesidad de que los egresados se insertaran en el mercado laboral lo más rápidamente posible que el Decreto Legislativo N° 739 amplió la gama de posibilidades mediante las cuales era posible obtener el título profesional, tal

como se advierte del artículo 22 citado. En consecuencia, los egresados no sólo ya no corrían el riesgo de ser "captados" por los elementos terroristas que se encontraban en las universidades, sino que además saborearían los beneficios

del sistema laboral y financiero, desligándose de esta manera de cualquier ámbito —social, político, económico y psicológico— relacionado con la causa terrorista.

Esta es la razón por la cual no se eliminó la obligación de la realización de una tesis en los grados de maestría y doctorado, pues existía la comprensión según la cual los profesionales — ya insertos en el mercado laboral y cuya formación intelectual habría terminado— tenían menor propensión a la realización de actos terroristas. Dicho de otra manera, la razón de la eliminación de la obligación de la realización de una tesis o trabajo de investigación para la obtención del grado de bachiller nunca fue la inutilidad de este sino pragmatismo puro.

Este fue el sistema que imperó en nuestro país en cuando al otorgamiento del grado de bachiller. Si bien no es posible determinar con exactitud el impacto que dicha medida tuvo en la profesionalización de los egresados, sí es posible

contextualizar dicha medida en el marco de las reformas educativas llevadas a cabo por el Poder Ejecutivo de ese entonces y los resultados que ellas generaron tanto a nivel nacional como internacional. Para tal efecto, nos remitimos al

análisis realizado supra.

La Ley 30220, Ley Universitaria, al restituir la obligatoriedad de la elaboración de un trabajo de investigación para la obtención del grado de bachiller, no incluyó como alternativa a aquel, a diferencia de lo que sí contemplaba el artículo 24 de la referida Ley 23733, la realización de una tesis. Entonces ¿significa esto que los requisitos exigidos por la Ley 30220 son inferiores, en términos de capacidad de acreditación de los conocimientos adquiridos, que los exigidos por la Ley 23733? Desde la perspectiva cuantitativa, podría responderse prima facie que SI.

Sin embargo, a partir de una lectura integral del sistema de grados y títulos que establece la Ley 30220, podemos señalar que la exigencia de la elaboración de un trabajo de investigación para la obtención del grado de bachiller se encuentra en una relación de proporcionalidad respecto de los niveles de conocimiento y de enseñanza impartidos. Por ello es necesario explicitar los niveles del sistema universitario peruano, los grados y títulos que otorga, así como los requisitos que se exigen para su obtención, tal como lo mostramos en el siguiente cuadro:

A partir del cuadro anterior es posible realizar las siguientes aclaraciones. La primera es que no debe confundirse o equipararse el grado académico con el título. En efecto, no se trata de una mera cuestión nominal, sino que, por el

contrario, estamos ante dos ámbitos absolutamente distintos relacionados con la formación universitaria: la formación académica y la habilitación profesional.

Siguiendo este razonamiento, el grado académico es la acreditación que otorga una determinada universidad respecto de un nivel de estudios alcanzado por una persona. Los otorgan, de acuerdo con nuestra legislación, sólo las universidades

y su obtención es progresiva y condicionada a la tenencia del inmediatamente inferior. El título profesional, por su parte, es el nombre de la profesión y habilita su ejercicio. La relación entre la habilitación profesional y la formación académica es que la segunda es presupuesto de la primera: puede haber una persona con grado de bachiller sin título profesional pero no puede haber una persona titulada sin haber obtenido previamente el grado de bachiller.

El título profesional puede ser otorgado, según cada legislación, por el colegio profesional correspondiente, por la Corte Suprema de Justicia en el caso de los abogados, o por otra institución. En todos los casos sin embargo la habilitación profesional es otorgada mediante la aprobación de una evaluación, la cual puede consistir en un examen de Estado, un trabajo de investigación o una combinación de los dos.

En el Perú la habilitación profesional, en lugar de ser una facultad de los colegios profesionales, le corresponde, por una decisión legislativa, a las universidades. Esta es la razón por la que algunos consideran, equivocadamente, que el grado de bachiller y el título profesional no sólo tienen la misma naturaleza y persiguen los mismos fines sino también que las evaluaciones cuya aprobación los otorgan examinan lo mismo. Por lo tanto, no puede aceptarse la opinión según la cual la obligación de realizar el trabajo de investigación de cara a la obtención del grado de bachiller es redundante respecto de la obligación de elaboración de una tesis a fin de obtener el título profesional.

Regresando a la cuestión relativa a la diferencia entre las exigencias para la obtención del grado de bachiller tanto de la Ley 23733 y la Ley 30220, debemos señalar que el Anexo I del Reglamento del Registro Nacional de Trabajos

conducentes a Grados y Títulos — RENATI define cada una de los esfuerzos intelectuales requeridos para la obtención de los respectivos grados académicos y títulos. A continuación presentamos un cuadro que resume lo mencionado:

Como se aprecia del cuadro anterior, la exigencia en la obtención del grado de bachiller es distinta a la exigencia académica correspondiente a la elaboración de una tesis. Así, se tiene que las diferencias son varias y notorias pero no por ello arbitrarias sino que responden a la naturaleza diferente de los ámbitos donde el trabajo de investigación y la tesis se emplean y, por eso mismo, tiene parámetros de medición distintos. Tan diferentes son estos parámetros que se

puede obtener el título profesional también a través de un trabajo de suficiencia profesional.

En este estado de la exposición de motivos estamos en condiciones de afirmar que el nivel de exigencia que la Ley 30220 le da a la evaluación que el egresado debe aprobar (trabajo de investigación) no es menor que la que la Ley 23733 le

daba (trabajo de investigación o una tesis) por las siguientes razones. En primer lugar, esta nueva exigencia no sólo concuerda con el nivel de conocimientos alcanzados en pregrado por el egresado sino también respeta, distinguiéndolos,

la naturaleza y fines del ámbito académico y del profesional. Asimismo, mantener la tesis como mecanismo de obtención tanto del grado de bachiller como del título profesional, con todas las duplicidades que ello significa, justificaría calificar a la primera de ellas, y con razón, como baladí.

Habiendo fundamentado por qué la exigencia de elaboración de un trabajo de investigación a fin de obtener el grado de bachiller no sólo no es menor a las exigencias de la Ley 23733 sino que es el adecuado, corresponde a la Comisión

de Educación, Juventud y Deporte pronunciarse respecto de la necesidad de tal exigencia. Dicho de otra manera, si bien se acepta la adecuación de la exigencia de la elaboración de un trabajo de investigación como requisito para la obtención del grado de bachiller, ¿es esta

exigencia necesaria? La respuesta implica, en primer lugar, remitirnos a los argumentos expuestos al momento de fundamentar la distinción entre grado académico y título profesional y, con base en ellos, descartar la ausencia de necesidad basada en la repetición o en la redundancia. Es decir, como hemos expuesto abundantemente supra, a través del trabajo de investigación no se evalúa lo mismo que mediante la tesis.

En segundo lugar, es innegable que todos los grados académicos requieren tener un mecanismo mediante el cual la sociedad y las instituciones puedan reconocer de manera objetiva la culminación exitosa de una formación en educación superior. La idoneidad de este mecanismo debe evaluarse en su capacidad de transmitir o comunicar, con alto grado de verosimilitud, a los distintos actores sociales y económicos que el egresado de una universidad ostenta un determinado nivel de conocimientos que lo hacen no sólo empleable en el mercado laboral sino también apto continuar con el siguiente nivel de estudios superiores. Por lo tanto, es necesario que la obtención del grado de bachiller suponga la aprobación de la evaluación de todo lo aprendido.

Sin embargo, aún resta sustentar si esa necesidad de evaluación se satisface mediante la elaboración de un trabajo de investigación. Al respecto, debemos remitirnos a la definición que de él hace el mencionado Anexo I y a su contenido:

"Trabajo de investigación para grado de bachiller.

Es un trabajo de índole académica, a través del cual, el graduando debe demostrar que domina, de manera general, los aspectos centrales desarrollados en el currículo. Supone un planteamiento acotado del tema a analizar. Las actividades para su desarrollo incluyen la exposición de manera congruente de las ideas, la argumentación mediante una estructura lógica y planteamiento de interrogantes y reflexiones. No es requisito que se demuestre un conocimiento absolutamente nuevo o innovador en la disciplina. Puede incluir uno o varios componentes que serían profundizados en la posterior tesis para optar el título de licenciado. No requiere de sustentación; sin embargo, en el marco de la autonomía académica de la universidad, podría establecerse como exigencia la defensa pública, así como que adquiera el formato de artículo de investigación publicable en revista de prestigio disciplinar."

De acuerdo con la cita anterior, el trabajo de investigación para optar por el grado de bachiller tiene naturaleza académica, lo cual lo entronca acertadamente ámbito de la formación académica. Asimismo, a través de dicho trabajo de investigación se pretende que el graduando demuestre no conocimientos específicos sino generales de su carrera. Incluso estos conocimientos generales no deben ser respecto de todos los temas estudiados durante la carrera sino sólo respecto de sus aspectos centrales. De ahí que el planteamiento del tema de investigación sea acotado.

De otro lado, el referido trabajo de investigación busca evaluar en el graduando su capacidad de exposición de sus ideas de manera coherente, su capacidad de argumentación mediante estructuras lógicas y su capacidad para plantearse

interrogantes y realizar reflexiones.

El formato (extensión, profundidad y estructura) puede ser equiparable al de un artículo publicable en una revista de prestigio en la disciplina. De ahí que no se requiera demostrar conocimientos nuevos o innovadores en la disciplina que

estudió durante su carrera y que no se exija sustentación alguna, aunque cada universidad, en ejercicio de su autonomía, sí puede exigirlo. Finalmente, el trabajo de investigación puede incluir uno o varios componentes que podrían ser

profundizados en la posterior tesis para optar por el título profesional.

A continuación presentamos un cuadro resumen que muestra de manera sistemática la estructura de la elaboración del trabajo de investigación:

A partir del cuadro anterior no es difícil concluir que, teniendo en consideración su contenido evaluado, las competencias analizadas, el formato exigido y las ventajas ofrecidas, la realización del trabajo de investigación exigido para la obtención del grado de bachiller no sólo es proporcional respecto al nivel de conocimiento alcanzado por el graduando sino que además constituye el mecanismo de idóneo para tal fin.

En cuanto a la propuesta contenida en el Proyecto de Ley 340/2022-CR según la cual la obtención del grado de bachiller debe lograrse automáticamente con la aprobación de la totalidad de los cursos de la carrera universitaria, la Comisión

de Educación, Juventud y Deporte considera que no es recibo por las siguientes razones.

Esta comisión coincide completamente con la afirmación realizada en la exposición de motivos del referido proyecto de ley en el sentido de que "las notables limitaciones" de las clases on line o remotas, entre otras razones (la emergencia sanitaria, por ejemplo), fundamentaron en su momento que el Poder Legislativo promulgara la Ley 31183 y la Ley 31359 que otorgaron a los estudiantes universitarios que terminaran su carrera en los años 2020 y 2021, y

2022 y 2023, respectivamente, el bachillerato automático.

Como se advierte de estas dos leyes, frente a la imposibilidad de la asistencia presencial, el Congreso de la República optó por prescindir del mecanismo que acreditaba el aprendizaje de los contenidos esenciales en un nivel general y de

la adquisición de determinadas competencias, habilidades y destrezas propias de la carrera. En ese sentido, si los argumentos para tal excepción se basaban en la imposibilidad de la asistencia presencial, debemos tener en consideración que todos los ámbitos de la educación y la administración pública en general han ido regresando a la presencialidad progresivamente desde por lo menos el año 2021.

A continuación, presentamos un cuadro donde se presentan, de manera esquemática, el proceso de retorno progresivo a la presencialidad, tanto en la educación básica regulas, la educación superior y el Estado en general:

Como se aprecia del cuadro anterior, la tendencia (si no la totalidad) es el retorno a la presencialidad en todas las áreas del Estado. Siguiendo este razonamiento, y sobre la base de las normas anteriormente reseñadas, si el argumento

propuesto por el proyecto de ley bajo comentario para eliminar el requisito de la elaboración de un trabajo de investigación a fin de obtener el grado de bachiller era la imposibilidad de la asistencia presencial a la universidad, esta comisión es de la opinión de que tal imposibilidad fue superada por la realidad y por la ley.

Otro argumento de la mencionada iniciativa legislativa es la necesidad de que los jóvenes cuenten con mayores posibilidades y más rápidamente de insertarse en el mercado laboral que es cada vez más competitivo, para lo cual el grado de

bachiller "evidencia un mayor nivel de experiencia y conocimiento". Para esta comisión este argumento se contradice con el sentido de la fórmula legal, pues esta elimina la obligatoriedad de la realización del trabajo de investigación, con cuya aprobación precisamente se logra el grado de bachiller.

Dicho de otra manera, resulta contradictorio subrayar la necesidad de los jóvenes de contar con un mecanismo que acredite su calidad académica (grado de bachiller) a fin de hacerlos más empleables y, al mismo tiempo, proponer su

eliminación. No obstante, es posible salvar esta contradicción si se presupone, como lo hace el proyecto de ley bajo comentario, que la investigación se enseña a lo largo de la carrera universitaria en diferentes momentos y en varios cursos.

Sin embargo, esta presuposición es falsa, dado que reduce el contenido de la evaluación del trabajo de investigación a la evaluación de la capacidad de investigación, cuando en realidad dicho trabajo, tal como lo hemos expuesto

supra, busca evaluar el dominio de determinados contenidos y el aprendizaje de ciertas competencias, siendo la investigación el mecanismo mediante el cual se realiza la mencionada evaluación. Pero además la referida presuposición es

errada porque no toma en consideración el bajo nivel de producción académica de las universidades peruanas, sea con las particularidades que ella presenta a nivel nacional, sea en la cruda realidad a nivel internacional, tal como lo hemos mostrado en los parágrafos anteriores. Con base en lo anterior, esta comisión considera, por lo tanto, que no puede afirmarse, por lo menos sin evidencia científica que contradiga la data expuesta al respecto en el presente dictamen, que las universidades peruanas aseguran la calidad de la enseñanza a tal punto que fomentan las capacidades de investigación de sus estudiantes.

Otro argumento del proyecto de ley bajo análisis es la barrera económica que la elaboración del trabajo de investigación supone para los jóvenes, ya que, sea en la universidad pública como en la privada, investigar cuesta y los jóvenes no pueden trabajar (costo de oportunidad), y por ende no pueden asumir dichos costos, precisamente por estar abocados a la elaboración del mencionado trabajo de investigación. Esta propuesta normativa describe, pues, una suerte de

círculo vicioso en el que se encontrarían inmersos los graduandos.

Este argumento, sin llegar a ser contundente para fundamentar la fórmula legal propuesta por la iniciativa legislativa bajo comentario, sí visibiliza una situación que debe ser atendida por esta comisión: el tiempo que la elaboración de la tesis le supone al graduando para obtener el grado de bachiller, es decir, el costo de oportunidad. Sin embargo, como ya adelantamos, la solución a este problema no implica la eliminación precisamente del mecanismo mediante el cual se

fortalece el ingreso al mundo laboral de los jóvenes.

Por esta razón tampoco es de recibo la propuesta contenida en el Proyecto de Ley 2902/2022-CR según la cual "la presentación y sustentación de un trabajo de investigación" para la obtención del grado de bachiller debe ser "de carácter

opcional", dado que no es difícil presumir que entre la opción difícil y la fácil el grueso de los estudiantes preferirán la última. En cuanto a las razones mediante las cuales se intenta justificar tal propuesta, nos remitimos a los argumentos esgrimidos en la presente exposición de motivos con ocasión del análisis del Proyecto de Ley 3140/2022-CR.

Para resolver el problema del costo de oportunidad la Comisión de Educación, Juventud y Deporte recoge en su totalidad la propuesta contenida en el Proyecto de Ley 2136/2021-CR según el cual, además de la gratuidad de la asesoría para la realización del trabajo de investigación para la obtención del grado de bachiller (actualmente vigente), la asesoría para la elaboración del título profesional también debe ser gratuita por una sola vez. Al respecto, esta comisión considera que si bien la obtención del título profesional mediante la elaboración de una tesis es opcional, pues también se lo obtiene mediante la realización de un trabajo de suficiencia profesional, la investigación, parafraseando lo señalado en el Proyecto de Ley 3140/2022-CR, debe incentivarse a lo largo de toda la carrera.

En ese sentido, esta comisión advierte la necesidad de encontrar una fórmula legal que conjugue tanto el fomento de la investigación y el mantenimiento de la evaluación de la calidad de los egresados, como la superación del costo de

oportunidad y la gratuidad de la asesoría en la elaboración del trabajo de investigación. Así, recogiendo las reflexiones del Proyecto de Ley 3140/2022-CR, se propone que las universidades puedan, en ejercicio de su autonomía, incorporar dentro del plan de estudios de cada carrera el trabajo de investigación de cara a la obtención del grado de bachiller.

Dicho de otra manera, nuestra fórmula legal busca que cada universidad decida si mantiene la realización del trabajo de investigación para la obtención del grado de bachiller como algo externo y posterior a la malla curricular (es decir, si lo mantiene la regulación actual) o si lo incorpora dentro de esta. En este último caso cada universidad debe, por un lado, adecuar su plan de estudios de acara al aseguramiento de las capacidades de investigación del alumno, y, por otro, introducir dentro del último curso de investigación de la malla curricular la realización del referido trabajo de investigación cuya aprobación habilita el otorgamiento automático de la condición de egresado y del grado de bachiller.

La fórmula legal propuesta por esta comisión pretende asegurar que los alumnos demuestren en el último ciclo de la carrera los conocimientos adquiridos a lo largo de ella a través de la elaboración exitosa de un trabajo de investigación,

permitiéndoseles asimismo obtener, dentro de los cinco años de duración de su carrera, tanto la condición de egresado como el grado académico de bachiller. Esta propuesta tiene la ventaja de utilizar los recursos humanos disponibles durante la carrera universitaria a fin de que los alumnos puedan contar con un profesor que haga las veces de tutor o asesor de investigación.

Luego de la obtención del grado de bachiller, el graduando queda expedito para insertarse en el mundo laboral directamente u optar por el título profesional correspondiente, el cual se obtiene mediante la elaboración de un trabajo de

suficiencia profesional o a través de la sustentación exitosa de una tesis. En este último caso la fórmula legal propone además que las universidades públicas designen a un profesor ordinario a fin de que, dentro de sus funciones, realice la labor de asesoramiento de los tesistas por única vez.

De otro lado, tenemos la iniciativa legislativa en virtud de la cual se propone que el graduando pueda obtener el grado académico de bachiller en una determinada universidad y titularse en una distinta (Proyecto de Ley 2511/2021). De acuerdo con la exposición de motivos de esta proposición normativa, no existiría, desde el punto de vista jurídico, diferencia alguna entre los títulos profesionales en la medida en que todos son otorgados a nombre de la nación.

Asimismo, tampoco habría diferencias entre las universidades en términos de calidad, puesto que es función de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria asegurarla. Además, sostiene que, puesto que en virtud

de lo establecido por la Ley 30220 los alumnos de las universidades que no obtuvieron su licenciamiento institucional sí pueden titularse en una diferente, con más razón los alumnos de las universidades licenciadas deberían poder

hacerlo, máxime si existen casos donde los egresados tienen dificultades de índole administrativa para la obtención de los títulos en sus universidades.

Al respecto, la Comisión de Educación, Juventud y Deporte sostiene que las premisas sobre las que se construye la exposición de motivos del mencionado proyecto de ley son erradas. En efecto, si bien es verdad que, jurídicamente

hablando, no existe una diferencia cualitativa entre los títulos otorgados por las universidades en tanto ellas lo hacen a nombre de la Nación, no debe perderse de vista que la decisión del Legislador al momento de aprobar la Ley 30220, Ley Universitaria, consideró, teniendo como te/os la preservación y promoción de la calidad de la educación universitaria, que el título profesional fuera otorgado por las universidades y no, verbi gratia, por los colegios profesionales, como sucede en otros países, porque, dado el estado de la educación superior en el Perú conforme ha sido explicado abundantemente supra, era necesario que un mismo ente (la SUNEDU), con autonomía tanto respecto de las universidades como de los colegios profesionales, asegurara, a través del proceso de licenciamiento institucional, la existencia de un estándar mínimo de calidad educativa.

Es decir, como bien lo señala la exposición de motivos del Proyecto de Ley 2511/2021, es la SUNEDU la que establece no sólo el mínimo de calidad de la educación universitaria mediante el licenciamiento institucional sino también los

niveles de calidad a través de un ranking de universidades, tanto públicas como privadas. Así, no debe confundirse la licencia institucional de las universidades, que asegura objetivamente la existencia de un estándar mínimo de calidad, con la realidad, pura y dura, de que hay determinadas universidades que son mejores que otras, siempre en términos de calidad.

A continuación presentamos el ranking elaborado por la propia SUNEDU que muestra los lugares que ocupan, en términos de calidad o excelencia académica, en el año 2021 las universidades licenciadas, públicas o privadas, donde 100

indica el mayor desempeño y O el desempeño más bajo:

El cuadro anterior muestra que de las 19 primeras universidades sólo 06 son públicas y las restantes privadas. De estas 5 son privadas societarias y las otras, privadas asociativas. La mejor universidad privada es la Universidad Cayetano

Heredia y la mejor universidad pública es la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. No obstante, como se sabe, existen muchas otras universidades que obtuvieron su licenciamiento institucional por parte de la SUNEDU y que sin

embargo no figuran en este ranking que mide la excelencia académica.

A partir de la constatación de que el licenciamiento institucional asegura un mínimo de calidad de educación superior (que no las hace aparecer en el ranking anterior), que en la realidad existen mejores universidades que otras (que

aparecen en el ranking precedente), y que en los rankings internacionales de las mejores 1500 universidades del mundo sólo tres universidades peruanas figuran, no es posible afirmar que todas las universidades son iguales. Por el contrario, ayuda a comprender esta conclusión responder a la pregunta legítima: ¿en qué universidad desearíamos que nuestros hijos estudien?

Asimismo, una hipotética aceptación de la referida propuesta legislativa también sería nociva para la educación peruana. En efecto, tal propuesta permitiría que los alumnos que accedieron a la educación superior en universidades de baja

calidad puedan optar por títulos profesionales dados por universidades incluso de una menor calidad, con lo cual el sistema educativo se homogeniza hacia abajo, creándose asimismo un mercado de fábrica de títulos en determinadas

universidades.

Este es el caso sobre el que versó precisamente la Resolución N° 0191-2011- ANR, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 16 de abril de 2011, emitida por la extinta Asamblea Nacional de Rectores. En dicha resolución esta entidad

da cuenta de la existencia de universidades que, bajo el amparo de la Ley 23733, antigua Ley Universitaria, ofrecían cursos de titulación en carreras o posgrados que ni siquiera ellas dictaban en sus facultades o escuelas de posgrados. Ante tal situación, la Asamblea Nacional de Rectores tuvo que precisar que tal práctica no era legal. Así, tenemos lo siguiente:

"SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar que las universidades públicas y privadas del país que admitan a egresados de otras universidades, para el otorgamiento de títulos profesionales y/o grados académicos de bachiller, maestro y doctor, en el marco de su autonomía y responsabilidad académica, podrán hacerlo únicamente en las carreras profesionales, programas de maestría o doctorado que imparten y que hayan sido creados por el órgano competente de la Universidad, debiendo contar dichas

facultades o programas de posgrado con resoluciones rectorales correspondientes y con la resolución de la Asamblea Nacional de Rectores, en mérito a lo dispuesto pore! artículo 92 inciso e) de la Ley Universitaria N° 23733, para los efectos de la inscripción de los respectivos

grados académicos y títulos profesionales en el Registro Nacional de Grados y Títulos creado por Ley N° 25064."

Pero también podría ensayarse el ejercicio opuesto en dos direcciones: i) los alumnos de universidades de baja calidad no logran aprobar el examen de las universidades de mayor calidad y entonces se configura el supuesto anterior, y,

ii) los alumnos de universidades de baja calidad sí logran obtener el título en universidades de mejor calidad, generando sentimientos de injusticia en los alumnos de estas universidades que sí optaron por hacer el correspondiente

examen de admisión y aprobar todos los cursos de la malla curricular.

Otro argumento esgrimido por la iniciativa legislativa bajo análisis es que si los alumnos de las universidades que no obtuvieron su licenciamiento institucional sí pueden titularse en una diferente, con más razón los alumnos de las

universidades licenciadas deberían poder hacerlo. Al respecto, resulta necesario que es verdad que el Decreto Legislativo N° 1496 permitió que los egresados de las universidades con licencia denegada pudieran titularse en universidades

licenciadas, siempre que aprobaran los requisitos correspondientes y aprobaran los exámenes respectivos. Sin embargo, la razón de ello no fue la creencia de que todas las universidades, incluso las no licenciadas, fueran iguales.

En la exposición de motivos del mencionado decreto legislativo se menciona expresamente las razones por las cuales se estableció dicha excepción:

[..] resulta urgente tomar las medidas necesarias para mitigar los posibles efectos perjudiciales derivados del estado de emergencia nacional a causa del COVID-19 sobre los graduados y egresos del próximos a graduarse de universidades y escuelas de posgrado con licencia denegada, en concreto, de que sean perjudicadas sus expectativas para obtener un título profesional universitario que les permita insertarse en el mercado laboral y poder ejercer una profesión acorde con su proyecto educativo.

En esa línea, se estima que la emergencia sanitaria estará asociada con el efecto perjudicial antes mencionado debido a:

- Una eventual reducción del tiempo útil en el calendario académico y administrativo de las universidades y escuelas de posgrado, las cuales cuentan con un plazo no mayor de dos (02) años para cesar sus actividades, de conformidad con lo señalado en el Reglamento de Cese;
- Un posible deterioro de su capacidad administrativa y académica para gestionar con normalidad y de forma oportuna sus procesos para el otorgamiento del título profesional.

Por ello, resulta necesario la aprobación una disposición legal que tenga por objeto permitir que los graduados de las universidades y escuelas de posgrado con licencia denegada puedan obtener su título profesional en una universidad licenciada distinta a la que otorgó el grado de bachiller [...]"

Finalmente, en cuanto a los casos que este proyecto de ley menciona respecto de la existencia de dificultades de índole administrativa para que los egresados de universidades licenciadas pudieran obtener los títulos en sus propias universidades, esta comisión, luego de analizar esta hipótesis caso por caso, considera que tal afirmación es falsa.

En efecto, la Resolución Final N° 0253-2021/INDECOPI-LAM versa sobre un curso/taller para la asesoría o la enseñanza de la elaboración de una tesis o de un trabajo de investigación para egresados de universidades no licenciadas. Se trata en realidad de un taller que, sea universidad licenciada o no licenciada, no supone la obtención del título profesional. De acuerdo con el caso, la Universidad Señor de Sipán no cumplió con brindar dicho taller a un egresado de la Universidad Alas Peruanas.

En el caso de la Resolución Final N° 0169-2021/PS3 el denunciante señala que la Universidad Inca Garcilaso de la Vega no cumplió con efectuar la gestión correspondiente para la entrega de su título profesional en Educación en nivel secundaria y especialidad matemática — física, obtenido bajo la modalidad del Programa de Suficiencia Profesional realizado durante el año 2018, aun cuando cumplió todo lo requerido para ello y que se le informó que podría ser realizado;

y, pese a ello y a las diversas consultas y reclamos formulados, no se cumplió con dicha obligación ni se brindó una solución idónea y efectiva. La mencionada universidad se allanó a la pretensión del denunciante.

En cuanto a la Resolución Final N° 0109-2021/PS3 la Universidad Inca Garcilaso de la Vega se allanó a la pretensión del denunciante, quien señaló que esta casa de estudios no cumplió con entregarle el título profesional en Educación Nivel Secundaria de la especialidad de Historia y Geografía, aun cuando había cumplido con los requisitos solicitados y había realizado el correspondiente pago y que, pese al excesivo tiempo transcurrido y a los reiterados reclamos efectuados, no se le brindó una solución.

Respecto a la Resolución Final 055-2021/CPC-INDECOPI-PUN, se tiene que mediante esta el INDEOCPI declaró fundado el procedimiento iniciado por la señora Analí Elizabeth Castillo Pan i en contra de la Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez; por infracción al artículo 73° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, al haberse acreditado que la Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez no habría cumplido con emitir el Título Profesional de Químico Farmacéutico de Analí Elizabeth Castillo Pan, pese a que esta habría cumplido con aprobar el examen de suficiencia y habría presentado todos los requisitos exigidos para tal fin.

Asimismo, se le sanciona con una multa de 10 UIT. Cabe precisar que a la mencionada casa de estudios se le denegó la licencia institucional desde el 06 de marzo de 2020, siendo su fecha límite para el cede definitivo de actividades el 31 de diciembre de 2024.

Finalmente, tenemos la Resolución Final N° 045-2021/CPC-INDECOPI-PUN, mediante la cual el INDECOPI declara fundado el procedimiento administrativo sancionador iniciado por la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Puno en contra de la Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez, entre otras razones no menos graves, por condicionar la emisión de determinados grados académicos de Bachiller, a la donación de un libro original a la biblioteca especializada, a la presentación de Certificado de inglés expedido por el Instituto de la UANCV, y a la presentación de Certificado de Computación expedido por el centro de informática de la UANCV.

Del análisis de todas las resoluciones finales del INDECOPI que, de acuerdo con el proyecto de ley bajo análisis, acreditarían que los egresados con grado de bachiller de las universidades licenciadas tendrían dificultades administrativas para obtener el título profesional en su propia universidad, esta comisión sostiene que: i) es falso que una universidad licenciada tenga problemas para el otorgamiento de títulos profesionales a sus egresados con grado de bachiller; y, ii) los casos analizados versan, en su totalidad, sobre universidades no licenciadas y, por tanto, el problema para el otorgamiento de títulos los tienen — como no podía ser de otra manera— las universidades no licenciadas.

Corresponde, finalmente, analizar la propuesta contenida en el Proyecto de Ley 1945/2021-CR, según el cual la Décima Tercera Disposición Complementaria

Transitoria de la Ley 30220, Ley Universitaria, cuando se refiere al artículo 45 no distingue entre sus numerales o incisos, por lo que es de aplicación integral a todos los supuestos de hecho de este, incluyendo a los numerales 45.2 y 45.3 que delimitan los requisitos mínimos para la obtención de grados y títulos. Sin embargo, sostiene el proyecto de ley, esta aplicación integral estaría siendo contradicha por las múltiples interpretaciones que del referido artículo estaría realizando la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria, perjudicando a la comunidad universitaria.

Sobre el particular, para la Comisión de Educación, Juventud y Deporte, a fin de exponer las razones por las cuales tal propuesta no es de recibo, resulta suficiente remitirnos a los argumentos consignados en las opiniones institucionales emitidas tanto por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria como por el Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa — SINEACE.

Así, de acuerdo con la SUNEDU, la iniciativa legislativa bajo comentario confunde el estatus de graduado con el de estudiante. Tal diferenciación es determinante para comprender la

aplicación de la Décima Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley 30220, Ley Universitaria. En efecto, por un lado, el artículo 45 de la mencionada ley regula los requisitos que debe cumplir el graduando (numerales 45.2 y 45.3), es decir, una persona que ya culminó sus estudios universitarios, y los estudiantes (numerales 45.1, 45.4 y 45.5) a fin de obtener sus grados académicos y títulos profesionales, respectivamente.

De otro lado, la aludida Décima Tercera Disposición Complementaria Transitoria, al regular los supuestos de excepción de la aplicación de los alcances del artículo 45 de le mencionada ley, se refiere expresamente a los estudiantes, quienes deben alcanzar el grado académico que le corresponda según su nivel de estudio. De ahí que, con razón, la SUNEDU haya venido interpretando que los supuestos de hecho contenidos en los numerales 45.2 y 45.3, que regulan la

situación jurídica de los graduados, no se encuentren dentro del ámbito de aplicación de la mencionada disposición complementaria transitoria.

En efecto, tal interpretación se ha materializado en el Informe N° 081-2021-SUNEDU-02-15, mediante el cual la SUNEDU sostuvo:

"33. La Sunedu ha sido clara sobre la interpretación del numeral 45.2 del artículo 45 de la LU, esto es, que las modalidades de titulación establecidas en el citado artículo son aplicables desde la entrada en vigencia de la LU. En esa línea, la Sunedu ha manifestado que, si bien la 13DCT de la LU exceptúa la aplicación del artículo 45 de la LU a los estudiantes que —a la entrada en vigencia de dicha norma— estuvieran matriculados en la universidad, esta excepción no

alcanza a quienes ya han concluido sus estudios y han obtenido su grado académico de bachiller; por consiguiente, este universo de personas debe cumplir los requisitos del artículo 45 de la LU para la obtención de sus títulos

profesionales. [...]"

Asimismo, en el mismo informa sostiene la SUNEDU que:

"El sustento de la 13DCT de la LU, que exceptúa la aplicación del artículo 45 a los grados, según los considerandos previstos por el Consejo Directivo, guarda correspondencia con el hecho que los mismos están sujetos al cumplimiento

de un plan de estudios que no puede ser modificado por las instituciones educativas de forma inmediata luego de emitida la norma; sin embargo, el título profesional no amerita el desarrollo de plan curricular alguno y, consecuentemente, no requiere de un tiempo de adecuación para el cumplimiento de las disposiciones de la LU previstas para tales efectos. Así, el numeral 45.2 del artículo 45 de la LU debió ser cumplido desde la entrada en vigencia de la LU, en atención a la teoría de los hechos cumplidos."

Esta posición se sustenta además en el hecho de que, puesto que "el proceso formativo de la educación superior se gestiona a través de la implementación de programas de estudios, que no pueden ser modificados por las instituciones

educativas de forma inmediata, es razonable circunscribir el ámbito objetivo de la Décima Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley Universitaria sólo a los requisitos necesarios para la obtención de los grados

vinculados de forma directa con el cumplimiento de un plan de estudios; es decir, sólo los grados académicos de bachiller, maestro y doctor."

Por su parte, el SINEACE en la misma línea argumentativa sostiene que, contrariamente a lo afirmado en la iniciativa legislativa bajo análisis, la SUNEDU ha interpretado uniforme y coherentemente los alcances de la Décima Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley 30220, Ley Universitaria, y ha expresado claramente las razones por las cuales el numeral 45.2 estaría excluido de su aplicación. Si bien esta entidad ha regulado las excepciones a su aplicación a fin de evitar retrasos en la inserción laboral de los estudiantes cuya situación jurídica se encuentra dentro de este supuesto de hecho, ello no debe equipararse a una propuesta de derogatoria o a un desorden hermenéutico.

Sin perjuicio de lo anterior, debemos señalar que la eventual aprobación de este extremo de la proposición legal supone la inaplicación del requisito de la Ley 30220, Ley Universitaria, respecto de la prohibición para el graduando de obtener el título profesional en una universidad distinta a la que le otorgó el grado académico de bachiller. Por esta razón en este extremo nos remitimos a los argumentos desarrollados supra.

Asimismo, si bien la Comisión de Educación, Juventud y Deporte comparte la afirmación realizada por ambas instituciones según la cual de la revisión de la exposición de motivos no se advierte una fundamentación acerca de las consecuencias de la actual aplicación de la mencionada Tercera Disposición Complementaria Transitoria a los títulos de segunda especialidad profesional, los cuales se rigen además por leyes especiales, como, por ejemplo, el residentado médico y odontológico; sin embargo, adicionalmente esta comisión considera que la hipotética aceptación de tal propuesta supondría inaplicar los requisitos existentes en la Ley 30220, Ley Universitaria, para la obtención de los

títulos profesionales de segunda especialidad como, por ejemplo, el número mínimo de créditos y el número mínimo de semestres que la mencionada segunda especialidad debe incluir.

En último lugar, pero no por ello menos importante, tenemos el Proyecto de Ley 1421/2021-CR según el cual se propone regular el ejercicio de la profesión de toda persona natural que ostente un diploma extranjero de grado o título dentro

del territorio nacional, autorizándose, además, a la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria a crear un programa de complementación para la habilitación profesional, disposición que deberá ser cumplida en un plazo

de 60 días hábiles desde la entrada en vigencia de la ley, conforme lo establece la Primera Disposición Complementaria Final del proyecto de ley.

Al respecto, suscribimos lo señalado en la opinión institucional emitida por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria. En efecto, en dicha opinión la referida institución indicó que el proyecto de ley hace referencia al término "diploma extranjero de grado o título", lo cual resultaba impreciso, dado que en el Perú los diplomas no son de grado, como sí lo son bachiller, maestro y doctor, sino que corresponden a los estudios de perfeccionamiento profesional.

En cuanto a la propuesta de que los profesionales que hubieran obtenido el reconocimiento del diploma extranjero de grado o título ante la SUNEDU tengan que tramitar su colegiatura ante el colegio profesional que corresponda en forma

obligatoria para el ejercicio de su profesión, incluida la docencia universitaria, así como en cuanto a la obligatoriedad de aprobar un programa de complementación para la habilitación profesional para obtener la habilitación profesional en el caso de los diplomas extranjeros de grados y títulos cuyas denominaciones no son compatibles con las denominaciones de los respectivos colegios profesionales peruanos, tenemos que decir lo siguiente:

- La Convención Mundial sobre el Reconocimiento de las Cualificaciones relativas a la Educación Superior (2019) no establece una obligación de las personas para solicitar el reconocimiento de los grados y títulos extranjeros en un determinado país, sino que, por el contrario, apuesta Por afirmar que las personas tienen derecho a que se evalúen sus cualificaciones con el propósito de solicitar su admisión en estudios de educación superior o de buscar oportunidades de empleo.
- Esto tiene correlato en la normativa nacional vigente, la cual no contempla una obligación para que quienes ostenten grados y títulos extranjeros recurran necesariamente a un procedimiento de reconocimiento o de revalidación para continuar estudios superiores o acceder a un empleo dentro del Perú, según corresponda.
- En ese sentido, las personas que ostenten grados y títulos obtenidos en el extranjero y que deseen su inscripción en el Registro Nacional de Grados y Títulos pueden, voluntariamente, someterse a cualquiera de los procedimientos establecidos en el Reglamento del Reconocimiento de Grados y Títulos otorgados en el Extranjero, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 099-2020-SUNEDU/CD y en el Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 009-2015-SUNEDU/CD.
- Cabe precisar que el procedimiento de reconocimiento está a cargo de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria, mientras que los procedimientos de revalidación y homologación se encuentran a cargo de las universidades peruanas licenciadas. La obtención de grados y títulos se realiza de acuerdo con las exigencias académicas que cada universidad

establezca, considerándose entre los requisitos el grado académico o título previo que ostente la persona, mas no la habilitación profesional que tenga para el ejercicio de la profesión.

En consecuencia, de los argumentos anteriores se desprende que no existiría la obligación de los graduados en universidades extranjeras de tramitar el reconocimiento de su título ante la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria, sino que dicho reconocimiento es voluntario. Por lo tanto, corresponde que la Superintendencia Nacional de Educación Universitaria establecer el procedimiento y los requisitos mediante los cuales se materialicen las mencionadas inscripciones, tanto para los grados y los títulos obtenidos en el extranjero obtenidos antes de la entrada en vigencia como los obtenidos con posterioridad a la misma.

De otro lado, en la Novena Sesión Ordinaria de la Comisión de Educación, Juventud y Deporte, realizada el 7 de febrero de 2023, el congresista Jorge Marticorena Mendoza cuestionó la fórmula legal contenida en el predictamen respecto de la modificación del artículo 44 de la Ley 30220, sobre compatibilizar el funcionamiento de los dos registros de grados y títulos, es decir, el de la SUNEDU como el de la Ley del Servicio Civil - SERVIR.

Como se recuerda, el funcionamiento del registro de grados y títulos elaborado por la Autoridad Nacional del Servicio Civil — SERVIR incluye, según la Octava Disposición Complementaria Final de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, lo siguiente:

"OCTAVA. Registro de títulos y grados obtenidos en el extranjero Para efectos del funcionamiento del sistema administrativo de gestión de recursos humanos, tal como el ingreso, la progresión, cumplimiento de requisitos, entre otros, los

títulos universitarios, grados académicos o estudios de posgrado emitidos por una universidad o entidad extranjera o los documentos que los acrediten son registrados ante Servir, requiriéndose como único acto previo la legalización del Ministerio de Relaciones Exteriores o el apostillado correspondiente. Servir administra este registro de manera transparente y con la finalidad de promover la capacitación y formación profesional de los funcionarios y servidores civiles. El registro es automático, gratuito y le otorga validez sólo para efectos del sistema administrativo de gestión de recursos humanos. Servir efectúa actos de fiscalización de la legalización del Ministerio de Relaciones Exteriores

posterior sobre los documentos registrados, su falsedad origina la destitución del servidor civil sin perjuicio de las responsabilidades penales y administrativas".

Siguiendo la misma línea de razonamiento, si bien estaríamos ante la existencia de dos sistemas de registros de grados y títulos cuya compatibilización sería inevitable, la Comisión de Educación, Juventud y Deporte, luego de reflexionar

sobre ello, considera que, en aplicación del principio según el cual la ley especial prima sobre la ley especial, el Registro Nacional de Grados y Títulos (es decir, SUNEDU) prima sobre el registro general derivado de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil (norma general). En ese sentido, estamos ante dos sistemas registrales diferentes, que responden a dos realidades y fines distintos y, en consecuencia, no deben ser compatibilizados. Por lo tanto, el nuevo texto legal

que se presenta ha eliminado toda referencia a la mencionada compatibilización.

En cuanto a las otras propuestas contenidas en el Proyecto de Ley 1421/2021-CR como, por ejemplo, la de aprobar un programa de complementación para la habilitación profesional dictado por una universidad del país, debe considerarse

que tal propuesta contraviene el ejercicio de la autonomía universitaria mediante la cual las universidades tienen la potestad de establecer las reglas sustantivas y procedimentales que rigen sus procesos internos. En la misma línea, se

advierte que la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria no tiene competencia alguna para crear dicho programa de complementación.

De otro lado, en la mencionada sesión ordinaria del 7 de febrero de 2023 el congresista Paul Gutiérrez Ticona planteó y argumentó la acumulación del Proyecto de Ley 4127/2022-CR, en virtud del cual se propone la Ley que modifica

el artículo 45.1 de la Ley 30220, Ley Universitaria, y autoriza la complementación académica a los profesionales en educación para obtener el grado de bachiller, al presente dictamen. De acuerdo con su exposición de motivos, la razón

principal de su planteamiento es el siguiente:

[..] la Ley 30220, Ley Universitaria, establece los requisitos mínimos de los programas de pregrado tanto en duración, número de créditos, conocimiento de idioma, como en los mecanismos para la obtención del grado de bachiller y título profesional, evidenciándose con ello que lo establecido en el Decreto Legislativo 998, y su correspondiente reglamento, relacionado a los programas no regulares, se contrapone a los requisitos establecidos en la Ley Universitaria, Ley 30220, y en el mandato expreso no ha regulado cual sería la forma de la obtención del título profesional en pedagogía otorgados por los institutos pedagógicos, por ello es razonable brindar los accesos a

los profesionales con título de educación obtenidos en estas casas de estudios superior."

Según la mencionada exposición de motivos, esta situación habría perjudicado a los profesores que, habiendo egresado de una institución superior pedagógica, no pueden ahora acceder al grado académico de bachiller o al título profesional

universitario a través de los programas de "complementación pedagógica" brindado por una universidad, posibilidad que sí estaba permitida bajo las reglas de la derogada Ley 23733, Ley Universitaria. De ahí que la propuesta normativa

pretenda la reintroducción de dicho programa.

Al respecto, esta comisión debe reconocer que efectivamente la Ley 30220, Ley Universitaria, instituyó, respecto de lo establecido en la derogada Ley 23733, Ley Universitaria, un nuevo sistema de obtención de grados académicos y títulos

profesionales, que incluye una serie de requisitos, según sea el caso. Este nuevo sistema regula taxativamente las formas de obtención dichos grados y títulos, excluyendo de ellas la realización de "programas universitarios no regulares", entre los que está el programa de connplementación pedagógica, que sí existía en el antiguo sistema.

En efecto, los artículos 22 y 23 de la derogada Ley 23733 regulaba los requisitos para la obtención del grado de bachiller y título profesional, tal como se muestra a continuación:

Artículo 22.- Sólo las Universidades otorgan los grados académicos de Bachiller, Maestro y Doctor. Además otorgan en Nombre de la Nación los títulos profesionales de Licenciado y sus equivalentes que tienen denominación propia así como los de segunda especialidad profesional.

Cumplidos los estudios satisfactoriamente se accederá automáticamente al Bachillerato.

El título profesional se obtendrá:

- a) A la presentación y aprobación de la tesis;
- ο,
- b) Después de ser egresado y haber prestado servicios profesionales durante tres años consecutivos en labores propias de la especialidad. Debiendo presentar un trabajo u otro documento a criterio de la Universidad.
- c) Cualquier otra modalidad que estime conveniente la Universidad.

El Título Profesional de Abogado se obtendrá después de ser egresado y haber cumplido el SECIGRA DERECHO durante un (1) año consecutivo, debiendo presentar un trabajo u otro documento.

Artículo 23.- Los títulos profesionales de Licenciado o sus equivalentes requieren estudios de una duración no menor de diez semestres académicos o la aprobación de los años o créditos correspondientes, incluidos los de cultura general que los preceden.

Además son requisitos la obtención previa del Bachillerato respectivo y, cuando sea aplicable, el haber efectuado práctica profesional calificada. Para obtener el título de Licenciado o sus equivalentes, se requiere la presentación de una tesis o de un examen profesional.

La segunda especialidad profesional requiere la licenciatura u otro título profesional equivalente previo. Da acceso al título, o a la certificación o mención correspondientes.

De la lectura conjunta de estos artículos se desprende que para la obtención del grado de bachiller y título profesional era necesario cursar estudios de una duración no menor de diez semestres académicos o la aprobación de los años o

créditos correspondientes.

Posteriormente, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Decreto Legislativo 998, Decreto Legislativo que impulsa la mejora de la calidad de la formación docente. Según su exposición de motivos, los pésimos resultados obtenidos por el Perú en el Programa Internacional de Evaluación de Estudiantes de la OCDE (PISA, por sus siglas en inglés), y la baja calidad demostrada por los estudiantes

de nivel primario, así como la deficiente formación docente y calidad del proceso de enseñanza y aprendizaje en el Perú, permitieron concluir que:

"las facultades de educación de las universidades públicas y privadas no garantizan una formación idónea de los profesionales docentes que permitan estar preparados para ejercer la docencia en las escuelas públicas con un programa moderno de pedagogía con las innovaciones del presente siglo, resultando obsoleta la preparación académica que se imparte en dichos centros de estudios."

Concluye la mencionada exposición de motivos señalando que:

[..] debe manifestarse que resulta de conocimiento público que el ingreso a las Facultades de Educación de todas las universidades públicas y privadas, no requiere de una exigencia mínima en cuanto al puntaje aprobatorio en los exámenes de admisión, sino por el contrario, aplicando la curva estadística, casi siempre los ingresantes ocupan los últimos lugares de todos los postulantes, lo cual genera un pésima calidad de prospectos que aunado a una formación incipiente que traen de sus respectivos centros educativos, contribuyen a formar un profesional con graves deficiencias de capacidades mínimas como lo es la comprensión lectoras y razonamiento lógico matemático."

Sobre la base de este diagnóstico el mencionado decreto legislativo ordenó dos cuestiones fundamentales:

i) la suspensión de la autorización de funcionamiento y de creación de facultades o escuelas de educación, filiales, programas y otros, que conduzcan a la obtención de grado académico o título profesional en educación.

ii) la suspensión del ingreso al programa de educación en la modalidad a distancia, así como cualquier programa no regular, hasta que la universidad obtuviera la acreditación respectiva del referido programa.

En ese contexto, el Decreto Supremo 014-2008-ED aprobó las Normas Reglamentarias del Decreto Legislativo 998, en cuyo literal b) del artículo 2 se definieron los programas universitarios no regulares, los cuales son los siguientes:

Como se aprecia del cuadro anterior, existían diferentes maneras para los que no cursaron los estudios universitarios en la carrera de Educación para obtener el grado académico de bachiller o la licenciatura en la referida profesión. Este sistema de atajos generaba por lo menos dos consecuencias: i) constituía una suerte de competencia desleal respecto de los egresados de las facultades universitarias de Educación, y, ii) convalidaba, a través de los grados y títulos, una calidad profesional que no necesariamente correspondía a los egresados de una facultad universitaria de Educación, que ya en sí misma —conforme se ha explicado supra— no era de las mejores.

En este contexto, la Ley 30220, Ley Universitaria, abolió este sistema de atajos mediante la implementación de un nuevo sistema de grados y títulos, cuyos requisitos han sido esquematizados y explicados abundantemente en otro lugar de esta exposición de motivos. No obstante, quizás sea oportuno recordar que este sistema de atajos contraviene los principios de meritocracia y de calidad de la enseñanza, principios que orientan el sistema educativo en general y el

sistema universitario en particular. Dicho de otra manera, no es concordante con estos principios que a unos se les exija más requisitos (haber aprobado 10 semestres en una facultad universitaria de Educación) y a otros menos requisitos

(sistema de atajos) respecto de un mismo grado académico o título.

En este escenario descrito, corresponde presentar un cuadro comparativo entre la redacción actual del artículo 45, la fórmula legal que propone el presente dictamen y el texto sustitutorio propuesto por la referida iniciativa legislativa.

Antes de la analizar las implicancias legales del texto sustitutorio propuesto por el referido proyecto de ley es necesario identificar los grupos de presuntos afectados con la entrada en vigencia de la Ley 30220, Ley Universitaria. En

primer lugar, tenemos al grupo de docentes titulados en institutos superiores que se matricularon en algún programa de complementación pedagógica y lo concluyeron antes de la entrada en vigencia de la Ley 30220. Este grupo

evidentemente no se encuentra afectado y no merece mayor pronunciamiento de esta comisión.

Un segundo grupo se encuentra constituido por los docentes egresados de las instituciones superiores que iniciaron los estudios del programa de complementación pedagógica después de la entrada en vigencia y hasta antes del semestre 2019-11, y lo concluyeron. Este grupo — como veremos luego — tampoco se encuentra afectado, contrariamente a lo que señala el proyecto de ley bajo comentario.

Al respecto, es de recordar que la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria, mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 065-2019-SUNEDU/CD, publicada el 23 de mayo de 2019, dio cuenta de que, a pesar de que desde el año 2014 (año de publicación de la Ley 30220, Ley Universitaria) la oferta de los programas universitarios no regulares no tenía base legal, muchas universidades los continuaron ofreciendo.

Sobre la base de esta constatación, y teniendo en consideración lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 009-2001-AI/TC, en el sentido de que el legislador debe proteger la confianza legítima en los ciudadanos frente al cambio brusco de la legislación en la medida en que este puede afectar el ejercicio de determinados derechos fundamentales como, por ejemplo, el derecho a la educación, la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria estableció en la citada resolución, por un lado, que a partir del inicio del semestre 2020-1 las universidades debieran dejar de ofertar los programas universitarios no regulares, y, por otro, que los grados de bachiller y los títulos profesionales otorgados a los estudiantes que se hubieran matriculado en los mencionados programas hasta el semestre 2019-11 serían pasibles de inscripción en el Registro Nacional de Grados y Títulos.

El proyecto de ley no menciona cuántos docentes egresados de institutos pedagógicos se encuentran actualmente en tal situación. Empero, esta comisión tiene en consideración que, puesto que se trata de programas de estudio de 4 o 5 semestres de duración, al año 2023 no debería quedar ninguno que no pueda inscribir su grado o título respectivo. No obstante, de existir algunos estaríamos ante casos de incapacidad o de displicencia evidentes, los cuales refuerzan la

tesis según la cual la obtención del grado de bachiller o del título profesional a través de un programa de complementación pedagógica no asegura la calidad en la formación del nuevo docente.

En consecuencia, desde el año 2014 hasta el año 2019 hubo un tiempo más que suficiente, evitando que el cambio de la normativa fuera brusco. Por el contrario, la progresividad de tal cambio se extendió a sus máximos límites a tal punto que se permitió que los docentes que hubieran ingresado a los distintos programas de complementación pedagógica hasta incluso el semestre 2019-11 pudieran no sólo culminar sus estudios sino también inscribir sus grados y títulos obtenidos en el correspondiente registro de inscripción de grados y títulos universitario.

Finalmente, tenemos el grupo de docentes egresados de instituciones superiores que no iniciaron los estudios del programa de complementación pedagógica hasta antes del semestre 2019-11, donde se encuentran incluidos los futuros egresados de los institutos pedagógicos. De acuerdo con la iniciativa normativa analizada, este grupo también se vería afectado en la medida en que no tendrían disponibles el sistema de atajos antes mencionado.

Sobre el particular, la Comisión de Educación, Juventud y Deporte considera que tal afectación es irreal, pues ellos, a diferencia de los del segundo grupo, no atravesaron un cambio de normativa cuando se encontraban cursando algún

programa universitario no regular. De ahí que no sea posible aplicar en ellos la teoría de los derechos adquiridos.

Entonces se preguntan: ¿por qué los egresados anteriores de las instituciones superiores pedagógicas pudieron contar con un sistema de atajos y nosotros no? Y nosotros respondemos que no se puede continuar una práctica nociva para la calidad universitaria, tal como lo ha manifestado la exposición de motivos del Decreto Legislativo 998. Por tanto, no porque algo existió significa que haya sido bueno.

En realidad, esta propuesta busca restituir el sistema de atajos en el sistema actual de grados y títulos vigente aduciendo una vulneración al derecho a la educación. Sin embargo, tal afirmación es absolutamente falsa, pues el sistema

actual sí ha previsto la posibilidad de que estos docentes puedan obtener los grados académicos y títulos profesionales universitarios correspondientes. En efecto, los egresados de los institutos pedagógicos pueden acceder al sistema

universitario mediante las formas de ingreso previstas en la legislación vigente, así como convalidar sus estudios previos, de ser el caso, a fin de obtener el correspondiente grado académico y el título profesional.

En consecuencia, no nos encontramos ante una omisión u olvido de la Ley 30220, Ley Universitaria, sino que la exclusión del mencionado sistema de atajos fue expresa y consciente, pues dicho sistema de atajos, mediante la expedición de grados académicos y títulos profesiones de dudosa calidad, no sólo fue responsable, en parte, de la decadencia de la calidad de la educación en general durante la vigencia de la derogada Ley 23733 sino que su introducción en el actual sistema de grados y títulos indubitablennente lo distorsionaría. En ese sentido, esta comisión considera que la educación en nuestro país está lo suficientemente hundida en una crisis de calidad como para introducir elementos que no sólo lo distorsionan, sino que afectan directamente, en primer lugar, la calidad de la educación en general y, en segundo lugar, la educación superior.

De otro lado, en la mencionada sesión del 7 de febrero de 2023 hubo cuestionamientos a la vigente redacción del numeral 45.1 del artículo 45 de la Ley 30220, Ley Universitaria, por parte

de dos congresistas. Por un lado, el congresista José Marticorena Mendoza argumentó en el sentido de que la referida redacción no era diáfana sino obscura. En efecto, sostuvo que la referencia al idioma nativo como requisito para la obtención del grado de bachiller era ambigua, pues se podía entender que aludía a cualquier lengua nativa, incluso si no fuera peruana, lo cual desnaturalizaría el sentido de la norma, la cual, según este parlamentario, se refería sólo a las lenguas nativas peruanas, por lo que proponía realizar la correspondiente precisión.

Al respecto, la Comisión de Educación, Juventud y Deporte considera que tal observación no toma en cuenta que la redacción actual del citado numeral 45.1 respecto de los idiomas contiene dos supuestos: idioma extranjero e idioma

nativo. Es decir, incluso asumiendo la tesis mantenida por este congresista, las lenguas nativas u originarias no peruanas se subsumen sin problema alguno en el supuesto de lenguas extranjeras, por lo que la referencia del precitado numeral 45.1 a las lenguas nativas sólo puede abarcar a las lenguas originarias peruanas.

Finalmente, en la referida sesión del 7 de febrero de 2023 la congresista Noelia Herrera Medina propuso que se evaluara la necesidad de mantener la exigencia del conocimiento de un idioma extranjero (de preferencia el idioma inglés) como

requisito para la obtención del grado académico de bachiller. Sobre el particular, esta comisión ha evaluado tal requisito teniendo en consideración la realidad nacional y sobre todo la internacional.

Así, consideramos que el proceso de globalización es irreversible. Este proceso implica el acortamiento de las distancias físicas y también de las tecnológicas. Una mirada a la situación actual de los negocios internacionales permite concluir que el inglés constituye su auténtica lingua franca. La globalización habla inglés, así como chino mandarín y árabe. Sin duda saber español es una ventaja, pero nos limita al mercado peruano o, en todo caso, al latinoamericano.

De otro lado, cabe resaltar que, así como hasta bien entrado el siglo XVII no saber latín suponía estar fuera del ámbito académico, contemporáneamente — y como consecuencia de muchos factores históricos— un profesional que no

sabe inglés se encuentra en una situación de clara desventaja respecto del que sí lo habla. En efecto, no sólo las mayores empresas son extranjeras (y emplean el inglés entre sus funcionarios a nivel mundial) sino que los clientes son

internacionales, donde el inglés —y chino, cada vez más, debemos reconocerlo— es la lengua común.

Resulta ocioso reproducir los rankings internacionales de las universidades a nivel mundial, puesto que es de conocimiento público que las mejores universidades a nivel internacional son la de los países anglosajones. Asimismo, las reviews o los papers más prestigiosos están en inglés. En consecuencia, el acceso a la información de calidad sea a través de un estudio de posgrado o sea mediante la lectura de la información actualizada y de prestigio, sucede en inglés.

Otro aspecto importante es que las universidades peruanas introducen en su currículo la enseñanza del idioma inglés, por lo que tanto en el caso de las universidades privadas como las públicas su aprendizaje no les supone a los estudiantes un gasto adicional. Por el contrario, sería importante preguntarles a los estudiantes que aprendieron inglés si se arrepienten de haberlo hecho o si recomiendan a los otros estudiantes que no lo aprendan.

Asimismo, el chino, francés, portugués, italiano, japonés o alemán, además de ser los idiomas oficiales en muchos organismos internacionales, son idiomas hablados en las economías más importantes del mundo, cuyas empresas y universidades también constituyen una oferta tentadora para los profesionales peruanos. En general, no debe perderse de vista que el aprendizaje de otro idioma per se implica siempre el conocimiento de otra cultura y, por ende, el ensanchamiento del bagaje cultural y un mayor nivel de empleabilidad respecto de una persona que sólo habla un idioma, para no mencionar los beneficios neuronales del cerebro bilingüe.

En consecuencia, proponer la eliminación del estudio de un idioma extranjero a un profesional es condenarlo a la mediocridad y al consecuente ostracismo profesional. El manejo de idiomas es una habilidad cognoscitiva que todo profesional debe tener (como sucede en los profesionales europeos), pues así lo exige el presente, pero sobre todo el futuro. Por tanto, no se atiende la propuesta de la mencionada parlamentaria.

Por todas las razones anteriormente señaladas, la Comisión de Educación, Juventud y Deporte, en primer lugar, recoge las reflexiones de la mayoría de las iniciativas acumuladas, y, en segundo lugar, acoge parcialmente las propuestas

ya explicadas supra, proponiendo una fórmula sustitutoria.

IV. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente iniciativa parte de la constatación de que la realidad de la educación universitaria peruana, a pesar de las reformas iniciadas por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria, es crítica. Así, a nivel internacional las universidades peruanas ocupan lugares bajos y sólo tres de ellas (una pública y dos privadas) se encuentran entre las 1500 mejores a nivel mundial en términos de calidad educativa. Por su parte, a nivel nacional se tiene que las universidades de Lima son las que tienen más producción académica, siendo que

las citadas tres universidades ocupan los tres primeros lugares en el ranking de excelencia nacional. Asimismo, las universidades privadas societarias son las universidades que presentan la menor producción de artículos científicos, criterio que es usado para medir los índices de calidad académica.

De otro lado, el texto sustitutorio elimina el costo de oportunidad al incorporar la realización del trabajo de investigación dentro de la malla curricular, de tal manera que los graduandos ya no pasarán un tiempo adicionales después de

terminar la universidad para la obtención del grado de bachiller. Sin embargo, tal medida no supone en lo absoluto la pérdida de prestigio para el graduando porque el grado de bachiller se mantendrá como un mecanismo de evaluación de los conocimientos adquiridos y de las destrezas de investigación aprendidas durante toda la carrera, por lo que colocará al graduado en mejores condiciones de inserción laboral. Lo mismo puede predicarse de la eliminación de la barrera

económica para el graduado de las universidades públicas que suponía la elaboración de la tesis para optar por el título profesional.

Asimismo, la fórmula legal permitirá que se mantenga el mínimo de calidad exigida por la SUNEDU en todas las universidades licenciadas, permitiendo la continuación del proceso de reforma universitaria y, al mismo tiempo, coadyuvará al proceso de visibilización de las universidades peruanas en los rankings internacionales y promoverá la formación en investigación dentro de los currículos nacionales. Finalmente, la fórmula legal propuesta permitirá el cumplimiento de la Política de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior Universitaria, aprobada mediante el Decreto Supremo N° 016-2015-MINEDU, y la observancia del mandato constitucional y de los estándares internacionales en materia del derecho a la educación.

A continuación, presentamos un cuadro que sintetiza los beneficios de la presente propuesta legislativa:

Como podemos apreciar del cuadro anterior, la aprobación de este dictamen, lejos de producir costos para el Estado, genera importantes beneficios a la sociedad.

V. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Comisión de Educación, Juventud y Deporte, de conformidad con el literal b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la APROBACIÓN de los proyectos de ley 1421/2021-CR, 1945/2021-CR, 2136/2021-CR, 2511/2021-CR, 2902/2022-CR y 3140/2022-CR, con el siguiente texto sustitutorio:

TEXTO SUSTITUTORIO

El Congreso de la República;

Ha dado la siguiente Ley:

LEY QUE PROMUEVE LA INSERCIÓN DE LOS GRADUANDOS DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS EN EL MERCADO LABORAL A TRAVÉS DE LA PROMOCIÓN DE LA INVESTIGACIÓN TANTO PARA LA OBTENCIÓN DEL GRADO ACADÉMICO DE BACHILLER COMO DEL TÍTULO PROFESIONAL

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto la promoción de la inserción laboral de los graduandos de las universidades públicas y privadas en el mercado laboral a través de la promoción de la investigación tanto para la obtención del grado

académico de bachiller como del título profesional.

Artículo 2. Modificación de los artículos 44, 45, 85, 87 y 100 de la Ley 30220, Ley Universitaria

Se modifican el artículo 44, numeral 45.1 del artículo 45, el último párrafo del artículo 85, el numeral 87.5 del artículo 87 y el numeral 100.13 del artículo 100 de la Ley 30220, Ley Universitaria, con el siguiente texto:

"Artículo 44. Grados y títulos

Las universidades otorgan los grados académicos de Bachiller, Maestro, Doctor y los títulos profesionales que correspondan a nombre de la Nación. Las universidades que tengan acreditación reconocida por el organismo competente en materia de acreditación, pueden hacer mención de tal condición en el título a otorgar.

Para fines de homologación o revalidación, los grados académicos o títulos otorgados por universidades o escuelas de educación superior extranjeras se rigen por lo dispuesto en la presente Ley.

La Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria determina los criterios, así como establece y supervisa el procedimiento administrativo para el reconocimiento de grados y/o títulos otorgados en el extranjero, en el marco de la normativa vigente".

"Artículo 45. Obtención de grados y títulos

La obtención de grados y títulos se realizan de acuerdo a las exigencias académicas que cada universidad establezca en sus respectivas normas internas. Los requisitos mínimos son los siguientes:

45.1 Grado de Bachiller: requiere haber aprobado los estudios de pregrado, así como la aprobación de un trabajo de investigación y el conocimiento de un idioma extranjero, de preferencia inglés o lengua nativa.

Cada universidad, en ejercicio de su autonomía, puede incorporar la elaboración del trabajo de investigación a que se refiere el párrafo precedente como un curso del último semestre de estudios de cada carrera. Su aprobación otorga el grado de bachiller".

"Artículo 85. Régimen de dedicación de los docentes

Por el régimen de dedicación a la universidad, los docentes profesores ordinarios pueden ser:

[..]

Corresponde a los docentes ordinarios brindar, por única vez, asesoría a los estudiantes egresados en la elaboración del trabajo de investigación o de la tesis para la obtención del grado de bachiller o del título profesional, según corresponda". Cada universidad norma las condiciones del servicio docente y las incompatibilidades respectivas, de acuerdo con la Constitución Política del Perú, la presente Ley y su estatuto".

"Artículo 87. Deberes del docente Los docentes deben cumplir con lo siguiente:

[...]

87.5 Brindar tutoría a los estudiantes para orientarlos en su desarrollo profesional y/o académico. Los docentes ordinarios deben brindar, por única vez, asesoría a los estudiantes egresados en la elaboración del trabajo de investigación o de la tesis para la obtención del grado de bachiller o del título profesional, según corresponda".

"Artículo 100. Derechos de los estudiantes

Son derechos de los estudiantes:
100.13 El alumno egresado tiene el derecho de gratuidad para el asesoramiento, la elaboración y la sustentación del trabajo de investigación o de la tesis para la obtención del grado de bachiller o del título profesional, según
corresponda".
Artículo 3. Aprobación de disposiciones complementarias
La Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria aprueba en un plazo de treinta (30) días hábiles las disposiciones complementarias necesarias para la aplicación de lo dispuesto en la presente ley.
Dese cuenta.
Sala de Comisiones.
Lima, 14 de febrero de 2023.